Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 52. **Cuaderno No.** 962

Año 1784. **No. de hojas útiles** 97.

Autos seguidos por doña María de Arizmendi contra doña Juana Calixto, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Letra A. Legajo N° 120, cuaderno N° 2357.

CA-JO 1
CAJ 107
DOC 1758
f 98

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

C-1784

contenida sure
eclare como
ide, y se come-
conferando
notifique
va

Doña Maria de Aizmendi, en la mejor forma de Dro parezco ante Vm. y digo, que à Doña Juana Calvo tengo dada en arrendamiento vna Tienda accessoria ala Casa que gozo en la Calle que llaman del Palacio Arzobispal, con la pension de quinze pesos mensales, los que de mi orden ha percibido el Padre fraí Fran.co Lazcano Procurador del Conv.to de Santo Domingo, y al mesmo de haber corrido algunos meses desde el vltimo pago, conviene ami Dro que la expresada Doña Juana vajo de juramento conforme ala ley, y sugeto declare: si sabe quantos meses han corrido desde el vltimo pago, que constarà del recibo que ha de mantener en su poder, y si à cuenta delo vencido ha satisfecho cosa alguna.

Ytem si tiene en su poder el vltimo recibo del enunciado Padre Procurador fraí Fran.co Lazcano, y confirmando tenerlo, lo escribira en el acto de esta declaracion, por tanto, y bajo de la protesta devida alo que dise

solo en lo favorable

A Vm. pido, y suplico se sirba mandar que la expresada Doña Juana Calvo jure, y declare como llevo pedido, y es de justicia costa.

Dn. Maria Josepha de Aizmendi

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quince de Oct.re de mil setecientos ochenta y quatro ante el S.r D. Antonio

2337
1/20

Fran.co de Saldonado y Salazar Alcalde ordin.r de ella
y su juridic.n por ante mi el presente escr.no

Y vista por su m.d mando q.e D.a Juana Calixto jure
y declare como se pide y lo corrobore ante el Sr. Gr.o de
Sn.a Hacienda y q.e conferando se le notifique exhibida, y
lo firmo compareciendo el D.r Cayetano Velon Señor de
esta jur.d =

Salazar

Antonio

Gervasio de Siquier

Dn. Juan de Sabaraz

Dn. Juan de Sabaraz
Escr.no

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO Y OCHENTA Y CINCO.

Doña Maria Josepha de Aizmendi, en la mejor de dho parecer ante Vm. y digo, que habiendo ocurrido à su jurisdicion con el recurso, que en debida forma acompaño, à fin de que Da Juana Calixto executase la absolucion de las posiciones que contiene, se sirvió Vmd proveerlo así, cometiendo la diligencia; para verificarla, pasò à Casa de dha Doña Juana el Receptor Joseph Tabala, y reconvenida por este para el efecto expresado, se excusò por mera voluntariedad en desacato de las providencias de este Juzgado, y sin designar el motibo que se lo embarazaba: tan malisimo procedimiento no puede prevalecer à presencia de la justicia que me asiste para la solicitud: por tanto

A Vmd. pido, y suplico, que habiendo por excibido el recurso mencionado, se sirba mandar que el Receptor buelba à reconvenir a la expresada Da Juana para el efecto enunciado, y que escusandose à executar la declaracion se le pongan guardias à su costa, hasta que la verifique, como es de justicia, Costas &c

Da Maria Josepha de Aizmendi

Vista la Cedula de los Reyes de sellenien veinte y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro año ante el Señor Antonio Fran.co de Chalbonado y Salazar Alcalde de esta y su jurisdiccion por su Mag.d se presento esta peticion Vista por su merced mando que Doña Calixto execute la declarac.n sin escusa alguna, y lo firmo con asistencia del D.r D.n Joseph Joaquin Valcarcel Abogado de esta ciudad. =

Aizem

Salazar

Gervasio de Siguenza

Doy fee haviendo reconocido oy dia de la fha
en la casa de su morada a Sra Maria Calixta
a efecto de que hiciere la declara.n que se manda
en el Dec.to de la vista se escusó a ello por
ser de la corte lo pongo por fee y lo firmo en los Reyes de el
Peru en veinte y uno de Oct.re de mil setec
entos ochenta y quatro años

Joseph Tabata
Recep.r

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

D.ª Maria Teresa de Arimendi en los autos con
D.ª Juana Calisto sobre q.e haga una declaraç.n, y lo
demas deducido digo q.e habiendo ocurrido ala
justificaç.n de V. al merito de haberse negado
la otra p.te á executar dha declaraç.n se sirvió
proveer executarse la declaraç.n sin escusa alguna,
pero es tal la animosidad y ardiento dela re-
ferida D.ª Juana q.e tambien se ha escusado
proferiendo muchos insultos de q.e no se encar-
ga el actuario en la diliç.a qual sea el merito
p.a q.e D.ª Juana se burle delas providencias de
este Juzgado es el q.e ignoro, y solo advierto su
ninguna reverencia, ami me causa sorpre-
nada logro en descubrim.to de mi justicia que
req.o veo perecerá, y p.r tanto

A V. pido y suplico se sirva mandar se les pongan Guar-
dias á su costa, ala enunciada D.ª Juana Calisto
afin de q.e en el dia verifique la declaraç.n pedi-
da, no admitiendosele en el particular escusa ni
pretesto alg.o como es de justicia costas &c.a

D.ª Teresa Arimendi

En la Ciud.d de los reyes del Perú en veinte y
siete de Oct.re de mil setecientos ochenta y
quatro años ante el S.r Dr. Fran.co
de Maldonado y Salazar Alcalde ordin.o de
ella y su juzgado por m.i Nag.o se pre
sentó esta Petición

Vista por su m.d mando q.e se guar
de lo en ella cumplida precaut.e bajo de apen
cebim.to de Quinientos y lo firmo con pare
cer del S.r Ag.o Cajet.o Velon A.sesor de esta
Cu.d =

Salazar

Ante mi

Gerwasio de Siquera

Haviendo recomendado a D.a Juana Calvi
a fin de q.e hiciere la declaracion q.e se man
da intruido en mi solicitud se escusó a c
umplirlo con el motivo de decir q.e no tenia
q.e declarar sobre el asunto: y p.a q.e conste
pongo esta dil.ga en Lima y Nov.re 5 de
mil setecientos ochenta y quatro a

Ant.o de Tubilla
Recep.or

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Recomienda de nuevo, y excusas donde la declara: pongan sus respetos escritos, y aun q. la justificaz, le doy quarenta y dia q. premio

Maria Teresa de Aurmendi en los autos D.a Juana Calixto sobre una declaraz, y lo demas deducido digo q. el Ap.do de q. dha D.a Juana verifique la declaraz decretada, tengo prevenido se le ha mandado se burle de su determinaz encurrendose á ello al mencionado que quiera: y no creo q. en solicitar verifique lo mandado se consumirá el tpo, y p.r ser mu que se burlará de la justicia de una señora q. p.r tal le doy: se le previno ultimam.te cumplia se previniam, caso de q. se burle de guardar y tampoco ha obedecido p.r tanto y en su ser el dia q. le auiso

A Vm pido y suplico q. tomando la p.r acusada se sirba mandar se le pague dicha Grandia á su costa p. q. en el dia verifique la declaraz decretada á fa.t como es de justicia costas

D.a Teresa Aurmendi

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Nov.re de
mil setecientos ochenta y quatro años ante el S.r
D.n Andres Franco de Maldonado y Salazar Alcalde
ordin.o de ella y su jurisd.n por su Mag.d y presidente de
esta Real.

Vista por el mad.o m.do se recomienga
quieran.te a D.a Juana Calixto, y encurandose a la
declara.n se le, [illegible] Guardar por su aprec
mio y lo firmo con parecer del D.r Cayetano
Lorenzo Asesor de esta ciud.

Salazar

Gervacio de Quesada

Esta ciudad de los Reyes del Perú en diez
y siete de Nov.re de mil setecientos ochenta y quatro años
el Sr. Alc.de en cumplimiento de lo mandado por su
Sr. Excelencia [illegible] a D.a Juana
Calixto que lo haga [illegible] no tenga y con
[illegible] Requerimiento [illegible] cual [illegible]
Requerida al Sr. en [illegible] del escrito precedente
que se le leyó de claro lo siguiente

D.a Juana Calixto

1.o A la Primera Pregunta, dixo que es cierto que
[illegible] tres meses poco mas o menos
[illegible] que por el Reyno fue la declarante pues en su poder
no lo aprehendio [illegible] entre sus papeles y que da
quedado de buscarlos como tambien aquella
que dice no ay otro efecto cosa alguna y lo expo

2.o A la Segunda Pregunta dixo que es cierto que
en su poder el Escrito Reyno el Virgen del
Desprecuzador y ray de cruz de Mar, que lo compro
por el hecho de los papeles y la Sedula [illegible]
fecho en que se firmo y [illegible] y con dolo leyido es
[illegible] Declaracion y no firmo por que dice no sabe escribir
[illegible] Reyno [illegible] Pedro [illegible] por
[illegible] Ante mi

Ant.o de Salamanca
Escrib.no

5

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

Dª Maria Teresa Urriumendi en los autos con Dª Juana Calixto sobre declaraçn, y lo demas de que hace mencion, digo q. despues de repetidas diligencias q. han corrido desde el mes de octubre del q. rige se le ha mandado con q. se verificase la citada declaraçn, y ha podido lograrse en virtud del apremio q. p.a ello se libró; mas como la interesada Dª Juana Calixto con entorpecer el cobro de unos arrendam.tos destinados á otros fines, no ha cumplido con la exibiçn decretada del ultimo recivo, unico norte p.a el descubrim.to del credito liquido; y en esta atençn.

A V.S. pido y sup.co se serva mandar corra el apremio librado ap.a aprs. de q. en el acto de la diligencia exciba el citado ultimo recivo, poniendosele p.a ello dos guardias á su costa, con el salario acostumbrado como en des fuert.a costa V.S.

Dª Maria Josepha Urriumendi

Con la Ciud. a los Reyes del Perú en Veynte y dos
de Deziembre de mil Setecientos ochenta y quatro a
el Señor Mtre. de Campo D.n Andres Francisco Bala
y Salazar, Alcalde ordinario y Subjudicior po
S. M. se presente esta peticion=
Y Vista por su merzed Mando Cumpla D.ña
Calisto Con la execucion que se le manda
Con apercevimiento, hazi lo proveyo por
y mandado Comparecer al Dr. D.n Cayetano de
Florzado dueño de la Ad.ma y Señor de esta
Ciud.=

Salazar

Ante mi
Gervasio de Siguero

Por el auto de arriba
Con su pobimiento al Corr.dor mandado, se
el Recep.or para el la Casa morada de D.
Juana Calisto a fuien con el acto de la Not
cacion escrivio el Pe.ro que se manda
el que se halla incerto en estos autos
para que conste lo pongo por diligencia
los Reyes del Perú en onze de Febrero
de mil Setecientos ochenta y cinco a
Rem.o de que hice mi arriba=
Doy Fee=

Ant.o de Salamanca
Recep.or

Recibí en 1º de Marzo veinte pesos

Recibí en de Abril veinte pesos

Recibí en 1º de Mayo veinte pesos

Recibí en 1º de Junio veinte pesos

Recibí en 1º de Julio veinte pesos

Recibí en 1º de Agosto veinte pesos

Recibí en 1º de Septiembre veinte pesos

Recibí en 1º de Octubre veinte pesos

Recibí en 1º de Noviembre veinte pesos

Recibí en 1º de Diciembre veinte pesos

Recibí en 1º de Enero de 1783 veinte pesos

Recibí en 1º de Febrero veinte pesos

Recibí en 1º de Marzo veinte pesos

Recibí en 1º de Abril veinte pesos

Recibí en 1º de Mayo veinte pesos

Recibí en 1º de Junio veinte pesos

Recibí en 1º de Julio veinte pesos

Recibí en 1º de Agosto veinte pesos

20 Recibi 5 de Septbre veinte
p. Lavarez

20 Recibi en 1 de Octubre
veinte p. Lavarez

20 Recibi en 1 de Nobre veinte p.

20 Recibi en 1 de Dizbre veinte p.
Lavarez en Enero 1783 Lavarez

20 Recibi en 1 de Febrero veinte p.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QVATRO, E
NOVENTA Y CINCO

Vista la D.ª Maria Josefa Arizmendi, en los autos executivos
declaracion con d.ª Juana Calixto p.r cantidad de p.s y lo demas deducido Diego
de D.ª Juanqu al merito de haberle dado à esta en Arrendamiento vna
Calixto con Tienda q. como propria posee en la Calle q. llaman del Ar
os Recibos Chapzeremobispo en esta Ciudad, llegó la expresada d.ª Juana à hi
ado por escritos causando crecida Cantidad con la demora de los Pagos que
nente en el debia verificar arrazon de Veinte p.s cada mes: Exacer
e comprende xada yo con la dilacion, ocurri ala Justificacion de V. S. afin
l ultimo de que obtuviese d.ª Juana las posiciones contenidas en el
upriment Escrito de f.ª
Feb.º de A Que rebeldias tan repetidas no sele acusaron por la
mo proximo temeraria Resistencia con q. se excusaba atan justa pre
arado: Libre tencion; Mas al fin Comminada con las Guardias de esta
ue Manda das a f.ª llegó a cumplir lo mandado ala buelta de la mism
miento de Fosa: El tenor de la Declaracion no puede estar mas ex
ercicio y tencion; presso en la parte q. confiesa ser deudora de la Cantidad quan
mbargo do dice q. a cuenta de lo q. debe no ha satisfecho cosa alguna
ovido lo Como el credito no estubiese liquido p.r defecto de la exibicion
rient. de la del vltimo Recibo q. dixo estaba traspapelado, no me fue
ferida D.ª
Juana p.r la
cantidad de
ocientos

veinte p.s y de
cima y cortas

pocible interponer el Recurso respectivo; Yai assi ocurr
pidiendo corrie el Apremio p.r la exibicion del ultimo
civo; Cumplioto asi y entregó el Papel de fe comprehen
delos Pagos q.e en cada vn mes verificava.

Con tan prebia diligencia há quedado esclarecid
el liquido de la deuda; Porq.e habiendo sido el ultimo pag
en 1.o de Febrero de 784; Aunque no conta satisfech
el mes de Enero cuia Accion reserbo p.r no desquicia
la naturaleza de la Causa, és deudora de la Cantidad de
Doscientos, veinte p.s causados en Once Meses q.e ha
el dia bain corridos arrazon de veinte en cada vno,
Cuto supuesto y la paladina Confesion conque la parte
há expresado deber, y no haber pagado a cuenta del
Dependencia cosa alguna, ya é llegado el caso de ver
expedible el Mandamiento de execucion corr
pondiente, conforme a lo prebenido en la ley Real; A
gregandose a esto la privilegiada naturaleza de la Dep
dencia causada p.r la Abitacion; No siendo conform
a mis vrgencias y estrecheses estar en descubierto
de vna porcion que quizá no le será tan nesesaria
ad.a Juana como a mi me exige; En cuio termino.

A V. S. pido y sup.co se sirba mandar se libre mandam.to de execucion contra
los Bienes de la referida d.a Juana Calisto p.r la Cantidad de D
cientos, veinte p.s sudecima y cortas; Juro a Dios nro. S.r y es
señal de cauz.t q.e la dha Cantidad me é devido y por pagar
y para ello V.

Dorez Man.l Villarevel

D.a Maria Torta Venerme
de

Esta cuid.a alg rayar del Pasar en veinte

y seis de enero de mil setecientos ochenta y cinco d.l el D.r D.n Nicolas Sarmiento de Sotomayor Conde de Portillo Alcalde ordin.r de ella y su jurisd.n por su Mag.d haviendo visto la declara.n de D.a Juana Calixto con los recaudos q.e ha presentado por su parte en q.e se comprehende el dia seis primero de febrero del año proximo pasado, mandó se libre mandam.to de execucion y embargo contra los bienes de la referida D.a Juana por la cant.d de doscientos veinte p.s de docima y costas y lo firmó con parecer del D.r D.n Cayetano Pelon Abogado de esta cu.d =

Portillo

Ante mi

Genuario de Siqueroa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Alguacil mayor de esta ciud. ò qualquiera de su Part.te haced execuc.n y embargo en todos y qualesquiera bienes que pareciesen ser de Dn.a Juana Calixto por la cant.d de doscientos veinte p.s q.e se le dan y pagan a D.a Maria Josefa de Buermendi en virtud de su declarac.n antemi presentada por q.e se pidio y pues la deuda, y ha execucion hecha en forma y conforme à dho por la referida cant.d de pes con mas su decima y costas, atento à que por auto por mi proveido y dia de la, ha sido mandado Dar en los Reyes del Perù en veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y cinco a.s

El Conde de Portillo

Por mand.do de S. M. la Ord.n

Fernando de Figueroa

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y
ocho de Enero de mil setecientos ochenta y ocho
co D.n D.n Miguel Marques Ther.te de Alguacil
ma.r de ella por ante mi el pres.te Secr.o requi
rió con el mandam.to de la Abueloa á D.a Juana
Calixto á efecto de que se pague los doscientos
veinte p.s que en el se expresan y en su defecto
señale bienes en que trabar y hacer execución
por otra cant.d su decima y costas, la qual dijo
no venenta, ni quiere exhibirla por lo que
el referido Ther.te trabó á hizo execuc.n en un
Negrito nombrado Patricio, y haciendo ofre
cido p.r fiador de saneam.to á D.n Antonio Helme
del comercio de esta ciud. estando llano á
otorgarla le debolvio el expresado Negrito. p.a
lo que interse formaliza el corriente p.te Juramento
de el cit.no de la Causa primo exadiliga funtam.te
con el Ther.te dando D.a Juana p.r dadas las fianzas
con cargo de gorar del terminio de ella de que yo
Antes
fee =

Miguel Marques Antonio Helme

Joseph Zabala
Secretario

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

D.ª Maria Josepha Aramendi en los autos executivos con d.ª Juana Calisto por cantidad de pesos y lo demas deducido Dizo q. haviendose librado el mandamiento de execucion correspondiente se efectuo la diligencia mas de quinze dias hazé, y la otra parte renuncio los pregones con la calidad de gozar del termino de ellos: este es pasado con exceso, y pues el tramite que exijen dichos autos es el de la citacion de remate p.r tanto.

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar que la dicha d.ª Juana Calisto sea citada de remate como es de Justicia costas &c.

D.l Maria Josefa Aramendi

Citese la estando en estado —

Dr Sorthilos

Proveyo y Rubrico el Señor Corregidor el Señor Conde de Sonsillo Señor de las Villas de S.n Salvador de Sabucedo. Alcalde Ordinario de esta Ciud. y su Jurisdiccion por el M.I. estando haciendo Audiencia Publica en su Greoga de Ordinario como ha de uso y costumbre

En los Reyes del Perú en dos y ocho de Febrero de mil y setecientos ochenta y cinco años

En la ciud.d de los Reyes del Perú en dos y fauce de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco años yo el Escr.no fue para lo contenido en auto a la Señora D.a Juana Calderón, de lo que yo el Escrib.no doy fe

Transcripción

Fr. Salamanca

Recep.n

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Dª Maria Josefa Arismendi en los Autos executivos con Dª Juana Calisto p. Cantidad pesos y lo demas deducido Digo: Que aunq. se le citó ala otra Parte se Ynmate, no hizo la Oposicion Oportuna, ni tampoco há dicho cosa alguna en la Causa, sin embargo de ser pasado con exceso el termino legal, de cuia Omision voluntaria exige forzosam.te la acusacion de Rebeldia. Por tanto

A V. S. pido y sup.co q. habiendola p.r acusada se sirba pronunciar sentencia de Ynmate y mandar hacer el pago conforme adro. por ser de justa. costas

Dª Juana Josefa Arismendi

Autos

Portillo

Proveido, y firmado por el S.r D.n Nicolas Saxm.to de Sotom.or Conde de Portillo Alcalde Ord.o de esta Ciud. y su Jurisdic.on por S. Mag.d con asistencia del S.or

Dn. Cayetano Velon Abogado desta Rl. Audda. y Ar-
sor dellla en los Reyes del Peru en quatro de Marzo
de mil sete.s Ochenta, y cinco años =

Fernando de Figueroa

Sentencia de trance y llmate, por la cant.
del Mandamiento, dandose p.a la parte a boz
la fianza de la ley en toledo ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

En la Causa executiva que sigue Dª Maria de Arrimendi contra Dª Liara Calixto por Cant de p.s Lira &a

Vista atento à los autos y merito de la causa, y à los de ellos resulta que debo mandar y mando avivar la voz de la Almoneda è ir por los terminos de la via executiva, y en su virtud entero y cumplido pago a Dª Maria de Arrimendi de la Cant de Docientos veinte p.s por que se libro el Mandam.to de p.s dandose por la Actora la fianza de la Ley de Toledo. Y por esta mi sentencia difinitivam.te juzgando assi lo pronuncio y mando comparezca el Dr Cayetano Velon Arias de esta ciud

Cayetano Velon

El Conde de Bornillos

Dio, y pronuncio la Sentencia dela buelta el Sor Dn Nicolas
miento de Sotomayor Conde de Portillo Alcalde Ord.o de esta Ciudad,
su jurisdiccion por su Mag.d en los Reyes del Peru en nueve de Mar
demil sete.s ochenta y sinco años, siendo Jueces Jose Villafuerte, Turo
doza, y Jose de Zabala Receptores del numero deesta Real Aud.a

Fernando de Figueroa

Ante mi y en mi Ro.s en Doce de Marzo
de mil setecientos ochenta y cinco a Dn
Manuel Carro, otorgó la fianza que se
manda en la Sentencia de la Bulta, como
parece de dho mi Ro.s a que me remito

Fr. de Figueroa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Dª Maria Josefa Aximendi en los autos executivos contra Dª Juana Calixto p.r cantidad y lo demas deducido digo q. V.s no há servido sentenciar esta causa de trance y remate, y yo hé cumplido con la calidad de fiar la prevenida en ellas; de modo q. oy solo resta se pasen los autos al tasador q.e p.a q. aprecie las cosas provenales, y q. la Justicia de V.s se sirba tasar las personales, y sho se libre el mandam.to de execuc.n p.r toda la importancia con su decima en cuya atenc.n

A V.s pido y suplico se sirba mandar como llevo pedido en Justicia costa

Dª Maria Aximendi

Pasen al tasador q.e

Portillo

Proveyo y firmo el Decreto antecedente el S.r D.n Nicolas Sum.to de Solomayor Conde de Portillo Alcalde ordinario de esta Ciud. y su Jurisdiccion p. S. M. con parecer del M.o D.n Cayetano

Belen Azerca en ella. En los Reyes del Perú en dies y ocho
de Mzo. de mil setecientos ochenta y cinco años =

Gervasio Figueroa

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

Exmo S.r

Los Autos q.e pasan a mano de V.E. instruizan de q.e la causa seguida p.r D.n Maria Antonia Mendi contra D.a Juana Calixta es executiva, y se halla fenecida con sent.a de trance, y remate p.r la cant.d de doscientos veinte p.s resultantes del arrendam.to de una tienda accessoria de la casa de la Arrecadona. Esto es lo ocurrido, y en el Juzgado nada se sabe de otra causa, ni p.r la deudora se ha opuesto excep.n alguna. El Fiscal de esta D.d. V.E. resolverá lo q.e tenga p.r conven.te Lima y Ab.l seis de setecientos ochenta y cinco

El Conde de Sonillo

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

D. Manuel Antonio Fernandez de Paredes y Chaurri Marq.s de Salinas, Teniente Coron.l de los Reales Exercitos, Sarg.to m.r del Batallon de Milicias de Infanteria Española de esta Capital, y Ciudadano m.r de la Governacion y Guerra de este Reyno, y de la Superintendenz. Genral de él, y del Virreynato de Buenos Ayres: Certifico, que haviendose interpuesto por Doña Juana Calixto Neuxo de declinatoria, para que este Sup.r Gov.no declarase que la Causa executiba que D.a Maria Antonia siguie contra ella, sobre la paga de los arrendamientos de una Tienda Mantenia, debia acumularse a la que la misma D.a Juana sigue en el R.l Tribun.l del Consulado, con D.n Fraqui.co Dubalos sobre el Arrimo de la misma Tienda, se proveyo en treinta de Enero de este presente Año, que el R.l Tribunal, y el Alcalde Ordin.o informasen por separado, como lo executaron; y con vista de ambos informes, y de lo que el S.r Fiscal expuso en su Representacion de tres del presente, a la q.e se le dio, por Decreto de siete del mismo, se proveyo por este Sup.r Gov.no el del tenor siguiente —

Decreto

Lima quinte de Abril de mil setecientos ochenta y cinco = En atencion a lo que resulta de este expediente, y de los Autos que se han traido a la Vista, y en conformidad de lo que expone el Señor Fiscal; se declara no haver lugar a la declinatoria interpuesta, y acumulacion pedida por

Doña Juana Calixto de los Autos exce-
bos que contra ella sigue Doña Maria
de Axirmendi ante el Alcalde Ordi-
nario, a los que penden en el Real Tri-
bunal del Consulado entre la misma
Doña Juana Calixto, y Don Joaquin Da-
balos sobre traspaso de una Tienda ma-
teria; y a su consecuencia debuelbanse unos
y otros Autos à sus Respectibos Juzgados con
tificacion de esta providencia que se haxe
sever a las partes para que ocurran a seg
de su dro donde y como corresponda = De
exoix = El Marques de Salinas = una Ru
brica = En Lima y Abril diez y ocho de
Notificacion. 1 de mill setecientos ochenta y cinco hise sa
ber el Sup.r Decreto de esta foxa, à D.a Maria
Axirmendi en su Persona de que doy fe =
otra Castillo = Luego incontinenti hise otra ci
tacion como la que antecede à D.a Juana Ca
lixto en su Persona de que doy fe = Carlos Ca
stillo Es.no de su Mag.d =

Copia del Sup.r Decreto que Orig.l se halla en el
Cuaderno de que queda hecha expresion, y de las diligc.s pra
ticadas en su virtud, de que certifico; y para que conste do
el presente en los Reyes del Perú en Veinte de Abril de
mil setecientos ochenta y cinco años —

El Marq.s de Salinas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

Dorotheo Ramirez de Arellano en nõ de Dª Juana Calisto, en los Autos con Dª Maria Axismendi sobre el valor de los arrendamientos de una Tienda pertenecientes á esta y demás deducido: Digo q.e habiendo hecho traspaso de esta Tienda á D.n Joaquin Dabalos, lo comunique assi, y di parte á dha D.a Maria para q.e lo tubiese entendido y reconociese á D.n Joaquin p.r inquilino, en el lugar que yo tenia.

Con esta noticia estubo conforme Dª Maria, quieta, y sosegada, sin recombenirme desde siete de Abril del año pasado de 84, en q.e hise el traspaso, hasta Enero de este año, siendo assi q.e á su ciencia, y paciencia vio ocupar la Tienda á D.n Gregorio Estrada, á quien la dio D.n Joaquin Dabalos.

Estrañando q.e despues de lo expuesto me hubiese recombenido p.r la paga de los arrendamientos en este Juzgado, quando por otra parte sabia la misma Dª Maria Axismendi, q.e sobre disraccarse D.n Joaquin con migo habia pleito pendiente en el R.l Tribun.l del Consulado, interpuse el recurso de declinatoria en este Sup.r Tri.no para q.e se remitiesen los Autos á dho R.l Tribun.l en donde se tratase la materia como accesion de seq.l

0

otro Recurso hecho p.r mi p.te, fundada en son-
asunto de Hienda, y de Comercio, q.e privativa-
mente le toca, como es de drõ notorio.

Con todo en el Sup.or Gov.no se determi-
nó q.e los Autos se remitiesen á su Respecti-
vo Juzgado para q.e las p.tes viesen el drõ q.e
les correspondiese. En esta virtud se me ha
[illegible] el Sup.or Dec.to
y entiendo por el que la Causa seguida
p.r D.a Maria Aizmendi quda habilitada
para seguirse en este Jurg.do

No me fuera esto sensible, si con
este motibo no hubiere tomado conocimi-
ento de q.e la Causa estaba sentenciada
de Arante y Remate, aun despues de haver
se mandado p.r el Sup.or Gov.no que se Mebo-
ser los Autos para determinar sobre
el artículo de la declinatoria.

Esta circunstancia me precisa al
presente Recurso y pretencion, q.e desde luego
interpongo del Remedio de la Restitu-
in integrum que pido se me conceda contra
el Term.o pasado en la Causa seguida por
D.a Maria Aizmendi, para haver dado la
prueba correspondiente para defenderme
de su solicitud.

El fundam.to de esta pretension es gra-
ve y conforme á drõ, porque la determina-
cion que se dio á la Causa fue en circunstan-
cias de estar expedido el Decreto del Sup.or
Gov.no para q.e se le pasasen los Autos, en
treinta de Enero de este Año, y haber-
se pronunciado la Sentencia de Remate
por el Mes pasado de Marzo. Desuerte
que quando debiera haverse tratado de infor

mar á su Dn.a sobre el artículo de la declinatoria, se procedió en el tramite de la Via executiva hasta pronunciarse sentencia.

17

La Causa de este extravio ó perturbacion de aquel orden que pedian las circunstancias de las cosas, provino de haverme yo valido del Procurad.r Pedro Angulo Portocarrero, quien llevó el Dec.to citado del Sup.r Gov.no á manos del Ex.r Andres de Sandobal, q.e no lo era de la Causa, y haverse por el dado de dar cumplimiento á lo mandado.

Y q.e sabia q.e pendiente este Recurso no se podia pasar adelante en la Causa, sin satisfacerse al de la declinatoria, (hablo debidamente) no tomé la precaucion que correspondia en dar mis pruebas para evitar la execucion y la Sent.a de Remate ignorando q.e el Sup.r Decreto se hubiese detenido en poder de Sandobal, y q.e no se hubiese hecho saber por omicion de aquel Procurad.r de quien me vali para q.e practicase esas dilig.s de abocar el Recurso de declinatoria al Sup.r Gov.no

Esta ignorancia q.e en mi fue justa, que es probable por lo mismo q.e resulta de los Autos, de que yo no me descuidaria en el tramite de la Causa executiva si supiese la detencion del Dec.to quando fui dilig.te en hazer el Recurso, es la misma que habilita el de la Restitucion q.e concede el Drõ contra el lazo de Term.o en virtud de

Un real.
SELLO TERCERO, VEINTE REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHE
TA Y TRES.

ignorancia Justa y probable.

El mismo hecho de haver aparecido el Rep.r Decreto en poder del Esr.no Pandobal llevado por el Procurad.r Fonsecaxerro, lo que pido se Certifique por aquel, arguye q.e yo no me hubiera descuidado si hubiera savido que las dilig.s q.e se practicaban, no eran las q.e requeria esta provid.a Rep.r, sino las de la Causa executiba. Asi aunq.e una ú otra vez se me notificó la citac.n q.e despues he venido á comprehender fue la de Remate, tuve causa Justa para creer, como innorante, el dr.o q.e la citacion era para sustanciar la Declinatoria.

Con todo esto se percive, q.e yo omitir la prueba de los hechos q.e he alegado sobre noticiar á d.a Maria del traspaso de la tienda en d.n Joaquin Dabalos, y la aquiescencia de esta, ó su conciencia con el nuebo inquilino, y el no haberme Recombenido en tanto tp.o. Con estos hechos calificados, como lo protesto en el term.o q.e se conceda en virtud de la Restitucion pedida, se acreditarà la justicia de mi solicitud q.e tanto me combiene para ebitar el perjuicio q.e me infie-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

Señor Sente. de Mate

Sinque embarazes aesto q. ya ella se halla pronunciado, porque no es mucho q. con sus tas y probables causas de ignorancia se concedan las Restituciones contra las Sentencias de Mate, y aun contra las q. han pasado en autoridad de cosa juzgada, segun lo aplican los Ab. tradicionales, y mucho mas quando resulta incontribuencia de los Arcos la justa y probable causa de ignorar, que yo tuve para saber q. seguia adelante la causa executiva, sin sustanciarse la declinatoria

Sing. tampoco sea oido q. el Remedio de la Restitucion sea propio de menores y privilegiados: porque tambien lo es con just. causas, de los mayores quando las hay para q. se les socorra, como lo funda el Sr. Greg. Lopez sobre la Ley de partida propria de la mat., y es comun de los Ab. q. la trocan. Assi pues por todas concideraciones, y alegando todo lo q. sea mas conforme a dro, é implorando el oficio noble de V. a fin de q. yo no sea por

Judicada, y se me haga por mis exepc.
con el fabor de dho.

A V.S pido y sup.co se sirba concederme el
Remedio de la Restitucion in integrum
contra el lazo del tem.o probat.
abilitandome con el q.e he escrito en vir
tud del Oficio noble q.e imploro, y man
dando ante todas cosas, q.e el Es.no An
dres de Sandoval Certifique para me
rito de esta solicitud, en la clausula
que da expuesto a haversele llebado
p.r el Procurad.r Sotocamero, el Me
morial en que se interpuso la decla
ratoria, y haverse detenido en su poder
por no haver continuado este Procurad.r
las dilig.s por tiempo de sur.a q.e pido,
justicia &a

Juan Lino Indan

D. Juana Calisto

Benito de Ramirez
y de Arellano.

Mandase lo pertenecido al Alcal. y
tesorera de la Casa. Lima y Abril
20 de 1785

Sotillo

Proveyo y firmo el Decreto q.e
antecede el S.r D.n Nicolas Sar
miento de Sotomayor Conde de Poza

lo y Alcalde ordinario de esta Ciud y su Jurisdiccion
por S. M. Mag.d en el dha de su thacon parecer el
Dr.n Cayetano Valon Alcor de esta Ciud

Gervasio de Siquesa

En la Ciudad de los Reyes en veinte de
Abril de mil setecientos ochenta y cinco años
ante mi el escr.no se hizo saber el decreto de enfrente
a d.a Maria de Arimendi, en su persona de que
doy fee =

Siquesa

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Sea notorio como Yo Doña Juana Calisto: Otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en derecho á Simirio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en mi nombre y representando mi persona me ayude y defienda generalmente en todos mis Pleitos causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tuviere en adelante contra qualesquier Personas y sus bienes y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con que no responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y constando secha parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Eclesiasticas Audiencias y Tribunales que con derecho deva presente demandar, responder, pedimentos, requerimientos, citaciones probetaciones que pedir, acusaciones, alegaciones defender con facultad de jurar probar Sentar apelar, suplicar sacar Sentencias, preven

tan Escritos Escrituras, Testimonios y papeles
pedir terminos haver pruevas, y todas las demas
diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan
hasta que dhos Pleitos se fenezcan y aca-
ben por todos grados è instancias. Que el Poder me
sesario le otorgo con incidencias y dependencias libre
y general administracion en quanto alo referido
y relevacion de costas en forma. Para firme-
za y cumplimiento obligo mis bienes havidos y
por haber. Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en beinte de Abril de mil
setecientos ochenta y sinco años. Y la otorgan-
te a quien Yo el Escrivano doy fee conosco asi
lo otorgo y firmo siendo testigos Mariano
Tesan Ascencio Zuniga y Jose Zavala = Do-
ña Juana Calixto = Antemi Ignacio de Figue-
roa Escrivano de su Magestad _____

Concuerda con su Original que queda en mi Registro
a que me remito. Y en fee de ello lo signo y firmo en Lima á
trece de Mayo de mil setecientos ochenta y sinco años.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Pedro Rudo en Nombre de D. Maria Teresa Abrimendi y en virtud de su poder p. en debida forma precedo, en los Autos executivos, contra D.ª Juana Calure p. cant. de pesos y lo demas deducido digo: Que la justificacion de V.S. se sirbio comunicar traslado sin perjuicio, ante tanto de V.S. Recurro estableciendo p. la otra, en q. pesquisa de sentenciada la causa de Menor, solicita el remedio de Restitucion in integrum, contra el lacso del termino probatorio: La apercencion p. quarta parte se mire es escandalosa y fuera del dia: La instancia es executiba y sus privilegiados tramites no pueden alterar en la ocasion, p. sus circunstancias. Por este todo de la protesta de responder oportunam.te a dho traslado se hace serbir la diligencia de V.S. resolbiendo p. los terminos de la ley executiba, librando en su consequencia mandam.to contra el fiador de saneam.to d.l vino

nio Helmes p. la Cantidad q. acciende el de p. su decima y costas.

Este indispensable paso no se puede omitir al debil pretexto contrario: Quando la Sentencia de Remate es pronunciada, no tienen lugar tan fuiles escapios, como el de aspirar a la restitucion: Estos fundam.tos legales a que se contrario se recurre, es inoportuno m.te estan absolutam.te derrauidos, con solo ver q. los Autores del mesmo nombre estan p. la contraria, y quando afirmen no tener lugar el privilegio de restitucion, una vez sentenciado la causa de Remate, aun en aquellos q. lo tienen declarado como Menores, Viudas miserables &c. si es esto a conuenir con tan beneficiados yndiviuos, p. no alterar los tramites de la Via executiba; Conguanta m.s varon debera despacharse el actual establecim.to, siendo propuesto p. quien p. ningun titulo debe obtar este privilegio.

O nuco refiere otros fundam.tos p. reservarlos, como los reserbo para deducirlos al tiempo de responder a el traslado sin perjuicio q. llebo protestado, y verificare en su debida oportunidad, pues sin este requisito es expedible el mandam.to enunciado, como q. aun aparecen

cia del recurso, la Causa existe en su vigor y fuerza sin q.e V.S. lo tube presente, quando se sub.o dar ante la Sala el tratado sin perjuicio, q.e no quiere decir otra cosa q.e ordenar se lleve adelante las providencias expedidas, como suspendidas desde hasta otra resolucion. En cuios terminos A V.S. pido y suplico q.e habiendo por precedido dicho todo se sirba mandar segun ha indicado; que fecho verificare la requesta enunciada en su caso =

Jose Ulaez Villaverde

Cruz Ruiz

Otro si digo se declare no haber lugar á la Notificacion q.e pide, y en caso q.e parezca los Autos q.e se han por habidos con el Sup.o Tribunal de Absolucion al traslad.o q.e se manda.

Lima y Mayo 1 de 1785

Bortillo

Proveido por el S.or D.r D.n Nicolas Sant.o de Dom.o Conde de Peralto Alcalde ordin.o de esta Ciud.d y su Jurisdiccion por S. M. con parecer del D.r D.n Cayetano Belon Asesor en ella, dia de su fha =

Gervasio de Siquera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

En Simay, mayo siete de mil setecientos ochenta y cinco años. El Sr. notifiqué é hice saber el Dec.to de la buelta á Fabio Ramirez de Arellano Proc.r en nre. de su p.te en su persona, doy fee =

Figueroa

Incontinenti el Sr. hice esta notific.n como la anterior á Gregorio Guido Proc.r en nre. de su parte en su persona, doy fee =

Figueroa

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Al mismo Como Se Doña ernania otorgamos, Vecindos en esta Ciudad de los Reyes del Perú. otorgo que doy mi poder cumplido el nesesario en Derecho a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia, para que en mi nombre, y Representando mi persona, me ayude, y defienda generalmente en todos mis pleitos causas, y negocios Civiles, y Criminales, eclesiasticos, y seculares, morales, y por mobex, que amos al presente tengo, y tuviere en adelante, contra qualesquier personas, y sus bienes, y los tales contra mi, y los mios, assi demandando como defendiendo, con que no Respenda a nueva demanda que se me ponga, sinque primero se me notifique en persona, y tomando el ello parecer ante las Justicias y Jueses de Su Magestad, Eclesiasticos, Audiencias, y Tribunales, que con Derecho devo y presente Demandas, Respuestas, pedimentos Requerimientos citaciones, protestaciones, querellas acusaciones

alegaciones defensas, con facultad de jurar, probar
Reuocar apelar, replicar, y hacer las demas diligen-
cias Judiciales, y Extrajudiciales que combengan
hasta que dichos Pleitos se fenezcan, y acaben por
todos grados e instancias. Que el Poder necesario le
otorgo con incidencias, y dependiencias libre
y general administracion en quanto al Re-
ritto y Reclamacion de Costas, a cuya firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes haridos
y por haber, en toda forma de Derecho. que es
Fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú
en treinta de Abril de mil setecientos ochen
ta, y cinco años, y la otorgante a quien
Yo el Escriuano doy fee conosco lo firmó
siendo testigos Don Joseph Peralta=Mariano
Bejar=y Joseph Zavala= Doña Maria Josefa de
Arismendi= Antemi Jeneracio Figueroa Escri
vano de su Magestad=

Concuerda con su original que queda en mi Registro a que me re
mito, y en fee de ello lo signo y firmo en los Reyes del Perú en el dia
de su fecha

Jeneracio de Figueroa
no
Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QVATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

N.º 5. Apela, se ex
y pide q.e el Ess.no
a hazer Relacion
das las p.tes y en su de
el Relat.r de Tur

Fr.co Ramirez de Arellano en nombre
D.a Juana Calisto, y en virtud de su poder, en
mejor forma q.e haya lugar en dr.o parez
ante V.A. y me presento en grado de apel
cion, nulidad, y agravio de vn Auto provei
do por Vn Alcalde ord.o Conde de Bra
llo, en los q.e contra mi p.te ha recaido en
Juzgado D.a Maria de Arismendi sobre la
cobranza de los arrendamientos de vna tienda, p
el qual se declara no haver lugar a la Rest
tucion in integrum propuesta p.r mi p.te exce
pto iusti ignorantiæ, para q.e V.A. se sirba
Revocarlo, suplirlo, y enmendarlo, por los
fundamentos q.e protesto alegar a la vista
del Recurso, a cuyo fin

A V.A. pido y sup.co se sirba haverme p.r
presentado en dicho grado, y man
dar se expida el Auto ordinario

prueba q.e el Ess.no de la Causa traiga los
de la materia citadas las p.tes, y en su
defecto el Relat.r de Turno, pido justic.a
y costas. Ut.a

Dr. Luis Indar — Pedro Ramirez de Arellano

Se ha presentado y el Ess.no venga
en pleno a hacer relat.r en una de estos
autos el Relator de Turno. Lunes y Mayo
catorce de mil setecientos ochenta y cinco

Guirnamo

En Lima y Mayo catorce de mil setecientos
ochenta y cinco notifiqué el Dec.to antecedente á
Fernando de Figueroa en su persona doy
fee.=

Zabala

Dno en 23 de Junio de 1785

Rl.
Alamilla
Olivares
Conchas

En dicho dia cité á Francisco Ramirez de Arellano
en su persona doy fee.=

Zabala

En mes de Junio hice otra cit.n á Gregorio Pardo en
su persona doy fee.=

Zabala

Lo Debo Berron

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

al Alcalde Ordinario Conde del Pozuelo que ha conocido de la Causa para q. nominando á D.ª Juana Calixto el Fermino de tres dias le oya sobre ello las excepciones q. oprisiere entendiendose esta en el term. del encargado, y con vista de todo me nunie la Sent.ª q. fuere de Justicia; hoy Junio 6 dias y hace de mil seis.tos ochenta y cinco

Rec.ª de Manuela Villarg Comoha

Gamarra

En lima y Junio primero de Julio de setecientos ochenta y cinco Yo el Esc.no de Camara notifiqué y hice saber el Auto de arriba á Gregorio Guido Proc.r en nre. de su p.te en su persona de q. certifico =

Gamarra

Y incontinenti hice otra notific.n como la antecedente á Toribio Ramirez Proc.r en nre. de su p.te en su persona de q. certifico =

Gamarra

Por Ptsiv. dos con la devolucion de esta
R. Audiencia el que se guarde cumpla
y execute, haciendose saver a los pan
tes Lima y Julio 5 de 1789 =

Portillo

Provey.o y firmo el Sr. Ante.te el Sr.
Dn. Nicolas Sarmiento de Borona Conde de
Portillo Alcalde Ordin.o de esta ciud.d y su
Jurisd.n por rebeldia con parecer del Sr.
Cayet. Velez Marin =

Gerv.o de Segueros

Notifique al Reo q.e antecede en el dia de
la fha a Thomas Ramirez de Bellon
en su persona doy fee =

Jose Zabala
Escr.no

En dho dia hice saber a Greg.o Guido en
su persona doy fee =

Zabala

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Thoribio Ramirez de Azellano en nombre de D.ª Juana Calixto en los Autos executivos seguidos p.ª D.ª Maria de Azurmendi p.ª cantidad de p.s p.ª el alquiler de vna Tienda, y demas deducido Digo q.e se me ha hecho saber vn Auto de V. S. en q. concede a mi parte la Notificacion de tres dias de termino p. esponer en su excepcion comprendose en el ~~en el los excepciones q. pudiesen con~~ ~~[illegible]~~ En vio pues de este dro se hade servir V. S. mandar q. la dha D.ª Maria de Azurmendi jure, y declare al tenor de las preguntas siguientes

Primeramente como es cierto q.e en la noche del dia siete de Abril miercoles de la Semana Santa del año pasado de ochenta y quatro, estubo mi parte en su Casa, y le dio parte de q.e habia hecho el traspaso de la Tienda Manteria su esta materia, a D.n Joaquin Davalos.

2 Iten diga como es cierto le contesto a mi parte diciendole de q. ya lo sabia, y q.e habia puesto el nuevo Inquilino Estanquillo en la Tienda.

3 Iten diga como es cierto q. quando mi parte

le avisò en la misma citada noche, del traspaso, significò q.e quedaba contento con el nuevo Inquilino, y q.e el aviso q.e le dio mi parte fue p.a q.e le cobrare à este los alquileres; como tambien q.e es costumbre invariable, q.e quando se hace un traspaso de una Tienda con noticia del Dueño de ella, la obligacion de pagar los alquileres, esta en el nuevo Inquilino, y no en el q.e sale.

4 Y en diga como es cierto q.e en la misma noche le hizo mi parte Recuerdo de veinte p.s q.e le habia pertenecido diciendole q.e eran los destinaba p.a pagar el mes q.e estaba debiendo y correspondia al de Marzo cumplido en primero de Abril p.a tener pagado hasta el mes de Febrero; y q.e bajo de esta compatacion solo quedaba Restando mi parte los diez Corridos hasta el siete del mismo Abril en q.e traspasò la Tienda y le aviso.

5 Y en diga como es cierto le previno mi parte le diese los veinte p.s de q.e habla la presunta antecedente al Padre Procurador del combento de Santo Domingo Fray Francisco de la Rain p.a cuenta del citado mes y que le previniere à este

q. p.a lo sucesivo ocurriere à D.n Joaquin Davalos y q. en esto quedò convenida con mi parte.

6 Item diga como es cierto q. al mes siguiente en q. se cumplio el de Abril la requirio el Padre Procurador la Rain diciendole q. habia requerido al nuevo Inquilino y q. este no le pagaba; si es cierto q. dho Padre Procurador fue advertido de q. le cobrare los alquileres al nuevo Inquilino de la Tienda assi como se los cobraba à mi parte antes de traspasarla, y expresse lo q. le dijo el Padre Procurador y lo q. ella le respondio con este motivo.

7 Item expresse con q. causa en tanto tiempo como el q. corrio desde siete de Abril del año de sesenta y tres en q. mi parte traspaso la Tienda hasta el quince de octubre del año pasado con que se presentò contra mi parte, no hizo diligencia p.a cobrarle à esta ni al nuebo Inquilino los meses q. iban corriendo y si las hizo diga quales fueron.

8 Item diga q. causa hubo p.a haberle dado al nuevo Inquilino de la Tienda el Callejonsito inmediato, sin embargo de no pasarle los meses q. iban corriendo de la Tienda, y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

con la violencia de haber hechado del Callejon
cito a vna Pobre q. se mantenia en el habia
y lo q. con este motivo comunicò con el nue
vo Inquilino de la Tienda, y como es cierto q.
le dijo al Padre Procurador Fray Francisco
de la Rain q. el citado Inquilino la habia
violentado diciendole q. p. ser el estanquillo
q. tenia en la Tienda avanto del Rey la
precisaria a que le diese el Callejonito p.
trasladar a el estanquillo. Por tanto
A V. S. pido y suplico se sirva mandar q. la dicha
Dª Maria de Arizmendi jure, y declare
al tenor de las preguntas expuestas con
la protesta de estar a la declaracion solo a
lo favorable p. ser Justicia que pido con co
star q.
Dr. Dino Inclan

Bernardo Ramos
el Escribano

Jure y declare como se pide y se remite
dima y Julio 6 de 1785

Portillo

Proveyo y firmo el Dr. antecedente el Sor. Nicolas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Lorent. de Sotomay. conde de Rosillo y Alcalde ordin. de esta ciud. y su jurisdic. por su Mag. con parecer del Sr. Capitan Velan Asesor =

Gervasio de Tovera

Declaran. de Joseph Fausmendi

En Linia y Julio siete de mil setecientos ochenta y cinco año ante mi Dn. Juan de Ostania de hum menta dijo que hizo que Digmo. y una señal de su segundo tapa del q. precio de su venta y preg. al tenor de la peticion

1a Alas quin. preg. dijo que es falsa en el modo que se contiene pues la declar. no tuvo intervencion en el traspaso, ni noticia del Individuo à que se traspasò, y lo que hay de verdad es que cierta noche que no tiene presente vino Dn. Juana Calixto à casa de la declar. à efecto de despedirse, diciendole que ya havia traspasado la tienda, y no otra cosa y resp.

2a Alas segunda dijo que no tiene pres. su contenido, y lo que precedio fue lo que tiene dho en la antecedente y resp.

3a Alas tercera dijo que es falsa la pregunta, y por tal la niega pues como ya tiene expuesto à la declar. no se le dio noticia del traspaso, ni precedio su consentim. y responde

4a Alas cuarta dijo que lo que hay de verdad que debiendo la declar. à Dn. Juana veinte p. lo que no se havia satisfho por olvido, le previno la suso dha. lo pagase al Sr. Don Domingo, y lo demas es falso y responde

5a Alas quinta dijo que es falsa y se remite al que tiene dho en la antecedente y responde

6a

A la sexta dijo que a su conocimiento nada otra cosa sabe, sino que el Religioso que se expresa dio a la declar.te que Doña Juana le pagaria dho cobrare al nuevo Inquilino, y le contesto la Declar.te que no entendia de eso, y dhe cobrare a Doña Juana que no tomaba mas Inquilina de ella y fue

7a

A la setima dijo que entg.o a cobrar al nuevo Inquilino, no uso diligencias alg.as por ser la obligada Doña Juana, pero en quanto a esta hizo varias diligencias por instancias de la Declar.te y una vez se aventaba que Doña Juana decia estaba en pleito y no podia pagar, y mas que la dejase que Juana estaba con que satisfacer y respondio

8a

A la octava dijo que es falsa segun se expresa y lo que aconteció fue que haviendo el Arrenquillero pedido a la Declar.te le dese el callejonito inmediato por que recelaba que estando la Casa de la tienda y experimentan alg.os robos y queria componer dhas Paredes, pasó la Declar.te a casa de Doña Juana y dandole de ello aviso le previno se quitase su tienda a lo que respondio que si se la bolbieren la admitiria por quitarse de pleitos, y entonces la Declar.te le dio el callejonito siendo falso lo demas que se expresa. Lo qual dijo ser la verdad bajo de su juram.to en que se ratificó siendole leydas su declaracion y la firmo doy fee = enmendado = renglones = malbarata = vale =

Dn Maria Joseph de Primoli

Ante mi

Dn Joseph Zabala

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Ponibio Ramirez de Arellano en nom
bre de Dª Juana Castro en los Autos
executivos con Dª Maria de Aiurmendi p.
cantidad de p.s y demas deducido Digo que
habiendoseme concedido el termino de tres di
as p.a exponer las excepciones que corres
pondan a la defensa de mi parte se hacen
vn V.S. mandar p.a la prueba de las que
tengo que esclarecer q.e el Padre Fray Fra
cisco de la Ram Procurador general del Com
bento de Santo Domingo estando llano como
lo esta bajo de las licencias que tiene como
tal Procurador p.a parecer en juicio Jure y
declare al tenor de las preguntas siguientes
Primeram.te como es cierto q.e despues q.e
mi parte traspaso la tienda de Dª Maria
de Aiurmendi cuyos alquileres le pagaba,
le noticio el traspaso diciendole que habia
di incurrir al nuebo Inquilino y que ya
le habia dado noticia de ello a Dª Maria

Ytem diga como es cierto q.e con la noticia del traspaso Requirio al nuevo Inquilino el q.e le dijo q.e no le corria desde el dia siete sino desde el dia diez, y q.e esto mismo le dijo a mi parte.

Ytem diga como es cierto que le dijo a D.a Maria de Aziormendi que el nuevo Inquilino no le pagaba y q.e D.a Maria entonces le contesto la noticia q.e tenia de q.e mi parte habia traspasado la Tienda al nuevo Inquilino, y que este la habia puesto en miedo amenazandola con el brazo del Rey p.a pasar el tanquillo de la Tienda al Callejonvito.

Ytem diga como es cierto q.e quando se traspasa una Tienda cesa la obligacion de pagar su alquiler el Inquilino antiguo y pasa alq.e entra de nuevo siendo esta la costumbre q.e se observa invariablemente sin q.e p.r el defecto del moderno, haya recurso al otro. Por tanto.

A V.S. pido, y suplico se sirva mandar que estando llano como lo esta el Padre Procurador Fray Fran.co de la Rain fuxe,

y declare al tenor de las preguntas puestas
por sea Justicia que pido con Costas V.ª

Otro si digo que para en parte de la
prueba q.e tengo q.e dar de las excepciones
q.e aprovechan a la mia se hade servir V.S.
D.n Joseph Barq.z y D.n Juan de Diez Carrasco =
mandar que los testigos q.e se presentaren
por mi parte juren, y declaren al te
nor de la ultima pregunta de las pre
guntas en lo principal, y para ello.
A V.S. pido, y suplico se sirva mandarlo assi por
sea Justicia que pido ut supra.

Lino Sierra

Doctor Ramirez de Arellano.

Al lo p.al y otrosi juren y declaren
como se pide y se concede estando llano
el Religioso. Lima Julio 6 de 1785

Sorillo

Proveyo y firmo el Dor. q.e antecede el Sor. Corregidor de Sor
villo Mr. de esta ciudad y su partido. Doy fe. =

Gervacio de Siquero

Declaro
D.n Jose de Diez Carrasco

En Lima y Julio seis de mil setecientos ochenta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

y dexa de jurar el Juan de Dios Carrasco que lo
hizo p.r Diego de Ynavental a un segundo baso del
qual dexo [illegible] al tenor de la clama que
[illegible] Dexo que es cuarente y cinco
[illegible] y q.e se ha para una tienda cera la calle
q.e se pagan su arquilen en el Inquilino antiguo, y
para alg.o mora de nuevo, ring.o por efecto de este tem
po el quiend ellos [illegible] alg.o [illegible] se observa
que q. total sucede. Lo qual dixo en la cuenta baso de su
juram.to en q.e se ratifico siendo leida su declar.n no le
tocan las gnales de la ley e se edad sma se [illegible]

Juan de Dios Carrasco

Ante mi

Dr. Jose Sabata
Recep.r

Declar.n
de
Jose Vargas

En dho dia mes y año p.r ante mi se Jose Vargas del
comercio de esta q.e contienda en la cal.da Fantera a la
f. Provisor de lo hizo p.r Diego de Ynavental de un segun
do baso del q.e ofrecio decir verdad y preg.do al tenor de
la clama preg.ta contenida en lo pral. dixo q. es cosum
bre inmemorial, y se observa inviolablem.te todo lo
q.e en ella se expresa sin el por efecto el Inquilino no
dexo haya obrado alg.o en el anterior. Leyd.o dixo
se la vendad baso de su juram.to en q.e se ratifico siendo
leida su declar.n no le tocan las gnales de la ley
e se edad de ma. [illegible] y lo firmo
doy fee =

Jose de la Cruz Vargas

Ante mi

Dr. Jose Sabata
Recep.r

Declar.n
del
R.l Sr. Fran.co de
Larrain

En la ciud. de los Reyes del Peru en tres de Julio de
mil setecientos ochenta y cinco d.e estando llamado
el R.l Sr. Fran.co Larrain le tom.e juram.to q.e lo hi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y QVATRO Y OCHENTA Y CINCO.

so un verbo sacerdotal tacto pectore bajo el qual
efecto se axiverdad, y preg.do al tenor el opral del Se
dem.to

1.a A la prim.a preg.ta dijo que sobre su contenido log.ar
cio fue q.e haviendo pasado el Declar.te para la Tienda
ala expresada Tienda, y visto en ella nuevo Inqui
lino, comunicó à este, quien le dijo la havia traspa
sado, y q.e su arrendam.to no le corria sino desde el dia pri
mero, sino desde el dia siete, pero para dar algun
embio à llamar D.n Juan Calvo al Declar.te para
pagarle lo que le debia de acuerdo, y entonces le
noticio el traspaso de la dha Tienda hecho a D.n Joa
quin Davalos para el Individuo q.e en ella esta
ba, diciendole ocurriera à el, y q.e ya lo havia par
ticipado a D.a Maria Aiurmendi y resp.de

2.a A la seg.da dijo q.e se remite à log.s tiempos dichos en la
antecedente y resp.de

3.a A la tercera dijo en verdad dijo el Declar.te à
D.a Maria, q.e reconvenido el nuevo Inquilino no
le pagaba, y la suegra le contestó la noticia q.e tenia
de q.e D.n Juan havia traspasado la tienda, y que
el Inquilino le havia dho que era p.a estanco del
Rey, y que en esta representa.n le arrendó el
Callejon, expresandole la poca seguridad de
el para interesar su dho lo facilito y
resp.de

4.a A la quarta dijo q.e sobre su contenido no puede
dar razon alguna. Lo qual dijo ser la verdad

baso de juramto. en que se ratifico y en dicha ley
da y declarad.n no le tocan las fuerzas de la ley
y lo firmo de que doy fee =

Fran.co de Zarate

Antonio
de
Joseph de Zabala
Escr.no

✠

Un real.

SELLO TERCERO, NVM REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Francisco Ramirez de Arellano en nombre de D.a Juana Calixto en los Autos con D.a Maria del Carmen sobre desp. y demas deduci-dos digo, q.e al esclarecimiento de las excepciones de mi p.te combiene q.e D.a Maria jure y declare al tenor de esta pregunta.

Primeram.te como es cierto q.e la Princesa mad.a de la Reyna mad.a le tiene arrendada por traspaso q.e de ella le hizo a esta Persona, D.a Maria del Carmen Escobar, la q.e con sinuo en virtud de el traspaso sin otra obligacion, pagando los arrendamientos mensuales; y si es cierto q.e tambien ad.o Juana Balbida, quien subrogo en las pagas de los arrendamientos, en la q.e asimismo subrogo mi p.te sing.e se este sitio para cuando quisiere abriado ad.a Maria despues de mas para de la hacienda.

Ten diga como es cierto q.e ninguno de los Inquilinos occ.e abla la pregunta anteced.te han tenido escritura, ni tiempo ajustado para la locacion, sino q.e cada se ha pagado mensalm.te y quando ha acaecido

(cad.

vno ha seguido otro.

Item diga como es cierto q. mi p.te tan poco a gusto tiempo, ni con escritura ni sin ella.

Item diga como es cierto q. vna noche q. estubo Da Maria en casa de Juan para despues de Juan tan poca la hienda de D. Joaquin Dabalos, como la combersacion q. se hizo poca de esto dijo D. Maria a mi p.te q. el mozo enguilero la habia solicitado p. q. se arguilase el callejonito ingrediente a la Tienda al fin de Juan para mas orito y tener mas de ahorro, a lo q. mi p.te no le consintio. Pues aquellas cosas de mujeres como la a sucedido q. se le inorraba. Lo cual

Por lo q. pido y suplico se sirba mandar q. se le corra traslado y declare al tenor de las preguntas puestas, con la protesta de decir en su declaracion todo el faborable pido justicia y costas.

Lic. Sedano

Por el Procurador

Juana Calisto

La contenida Jure, y de

clare como se pide y se comete Lima y Julio 13. de 1785.-

Berrilla

Proveyo y firmo el Dr. antecedente el Sr. D. Nicolas Carm. de Rodona Conde de Peñaflor Alcalde ordinario de esta ciudad con parecer del Sr. Cayetano Velon Alferez de ella =

Cayetano Figueroa

Declaran de pasta Ausmon

En Lima y Julio trece de mil setecientos ochenta y cinco ante Juan de D. Ma. de Aurmendi se leyo el pregon de venta y una tasa de cuatro segun dio base al qual precio de su venta, y pregon al tenor del Pedimento

1a

A la primera pregunta dijo que de su contenido no puede dar razon, porque solo Juana Calixto ha ocupado la tienda, fuera mas en el tiempo que la declar. ha comido con ella, y la ocupo por trasporte que pago al arrendam. Inquilino y resp.

2a

A la segunda dijo que no tiene noticia de que los Inquilinos hayan tenido emp. solo que hayan ratificado su arrendam. por quinq. no a oido se pagan el trasporte no saben se ocupan la tienda sin pagar sus arrendamientos, y aparecidas q. Dn. Inquilino se iba en marzo como y resp.

3a

A la tercera dijo ser verdad que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QVATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Juana no a mas tiempo con la declar.te ni con
ella, pleno hauia necesidad de
tal ajuste q. en mi tienda p.a hazer para
p.a

1.o A la quarta q.e es fundo en los terminos q.e se dizen q.e los q.e acaecieron fue que
haziendo el Evangelistero pedido a la Declar.te
el Callejonito para componer la te
nda por estar la pared maltratada, y le
celar algun perjuicio, para la declar.te acaba
de D.a Juana, sospechando alg.a cosa en la ausencia
de ella, pleno p. auio de la voluntad de Ntro Escriv.no
Guillermo y q.e asi se precaucionase no fuese
q.e quisiese desfar su tienda a los q.e contesto
p.a Juana q.e ella no queria pleito q.e se le
bolviera su tienda la rec.a sin tener
se a ella. Los q.e dicen ser la tienda baja de
superior.te en q.e se abrio siendole leida
su declar.n y la firmo de su f.a

D.a Maria Josepha de Bracamonte

Ante mi
D.n Jose Sabato
Escr.no

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Francisco Ramirez de Arellano por D.a Juan de Calitri en los autos contra los sucesores seguidos por D.a Maria de Arriaran di sre que mi parte le pague los mes contenidos de su quilex de una Fuerda y de mas deduzido. Dijo que V.S. se ha de servir declarar no haber havido lugar a la Concesion que se hizo revocando la y asolviendo a mi parte por sentencia por ser assi de dro segun res.ta de los autos fs.os ble y siguientes.

La Capricidad con que se introduso D.a Maria de Arriaran di que principia esta Demanda fue la causa de haver tomado aspecto de justa en su prevencion sre en principio cierto pudo conseguir dar un aspecto de deuda, despues de seguido que ella no se le havia pagado lo que demanda: Pero del dicerni.to de las cosas que se hacen y con cuerdo escrito, se ha de demostrar que su Pedim.to fue capricioso y [illegible] para no a de debe ello que se manda.

Para ello debo hacer una relacion puntual de los hechos que han dado merito a la interv.n de D.a Maria. Fernando

mi p.te una Finca Arquilada cuya propiedad
pertenecia á D.a Maria, en la q.e entró p.r Tres pas
q.e della hizo á D.n Fulano Baldivia q.e la tenia
antes, deliberó tambien tras pasarla á otro
alguno años que la poseyó, y en efecto se a fuera
D.n Joachin Davalos á q.n la entregó en el dia 7 de
Abril del año pasado de 84, avisandole á D.a Maria
Asimendi como dueño de la Finca para q.e reconociese
á D.n Joachin por nuevo Inquilino; haciendo lo mismo con el
Padre Procurador del conv.to de S.to Domingo que
cobraba por delegac.n de D.a Maria el Arquilen de la
Herida á cuenta del Censo.

En los meses corridos desde de la entrega h.ta el 6
del corriente año se quedó D.a Maria en requerir á D.n
Joachin por los Arquilenes y en el último se negó
diciendo q.e no p.te le daria los Corridos pidiendo q.e de
declarase q.tos eran los meses q.e habian pasado desde
el último pago, y si á cuenta de ellos habia satisfe
cho cosa alguna.

En este modo de frequentar tiene V.s embuelto el
modo capcioso conque sos pretensiones amp.te los
que aunque es cierto q.e desde Abril h.ta octubre
habian corridos los seis meses que eran entre

obro y q.e mi p.te no los lauia pagado tambien cier
to q.e no los deuia porque como lauia traspasado la
finca, con ella habia transferido la obligac.n para
el nuevo Inquilino y la capacidad en tubo en ha
berle confesado el hecho q.e hauia pasado y que no lauia
satisfecho, ocultando el traspaso, p.a fundar la accion
que pedio y se lleuo en ella declarac.n de mi p.te

Concluido la parte propuesto el Ll.do de
la Causa en sus copuestas y llegado a tener termino
para probarlas; las acredita con las declaraciones
de los Testigos con q.e se acaba la Prueba, y con
el dicho y declarac.n de la misma D.a Maria de Ur
men di: Inquilinos dueño conoce con el caso
mi p.te hizo el traspaso de la Tienda en la fecha del
Mes de Abril y tambien q.e le hauia a D.a Maria
de Urimendi. De suerte q.e supuesto que se traspa
so y la nueua del Dueño de la Finca entramos
en la Question de si dno de si mi p.te era obligado a pa
gar los Arquileres de los meses corridos.

Para resolver esta Question es preciso
primero atender a aquellos principios generales de
dno propios de la materia como q.e el Arquilen

En resl.

SELLO TERCERO, VM REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

de otra Tienda a un contrato formal de loca y conduz. conovido ante el dho por mro alcalde buena fee, en q. de interbenir todo aquello q. se presta cabzo et equo.

Por otra pte tambien es menester suponer q. este contrato sprie se celebra con termino fixo y q. q. no interbiene esta calidad no pr ese defa de ser Contrato de buena fee, aunque por las incurst. de que se le adorne pase a ser un contrato inominado pues sprie sigue la naturaleza de su origen.

Con esto supuesto es facil resolver q. la obligaz. a pagar el precio de la loca. pasa al nuebo Inquilino pr el traspaso de la Tienda locada, puesto en noticia de su dueño, La razon la demas de ser lo q. pide la naturaleza del contrato, q. es fee buena fee, es practica en el uso del Comercio de esta ciud segun lo declaran

Dr Juan de Dios Carrasco y Dr Juan Jose

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Barqueros testigos cura, cabeza é inteligencia
de este Comercio p.r solo deel, q.e asegura que
se estila p.r el Tras paso de una tienda el mue
bo Inquilino que se constituie en la obligacion
de pagar los Arquilere, y libre de esta el ar
rendador.

Si podia ser de otro suerte, porque la bue
na fee no sufre que despues de haver entregado
un Inquilino una Tienda, una ropa de grabamen, aguar
dar con responsabilidad de pagar su pension q.do
otro disfruta los probentos. Aqueste agrega q.e la
not.a q.e de ello se da al dueño, como subcedio
en este caso p.r mis.o se entiende de que es p.a q.e
preste su consentim.to y el no resistir ni oponerse
al negocio, es prestarlo tacitam.te

Es tano una inteligencia cerebrina sino
mui legal y conforme a dro apollada p.r los Abo.
para explicar las Siguient. de este mismo

contrato. Assi se explica en la glosa del Dr. Gregorio Lopez sobre la Ley 20, tit. 8, Part. 5ª, por cuia razon se explica que para la continuacion de este contrato, basta la ciencia del Dueño del Fundo en las sublocaciones.

Despues, Estando pues la ciencia del dueño del fundo en el nuevo negocio, como se consentimiento en el, y como lo quiere hase es q el nuevo Inquilino quede obligado a pagar los Arquilares y estos deber contribuirle al dueño del fundo bien a consentir esto en esta obligacion y p consiguiente en q el nuevo Inquilino le pague y se entienda en la responsabilidad.

Assi en el Caso presente p la nota q se p dio al Dr. Maria de Armendi, que es probado con lo que la mis Dr. Maria ha declarado en respuesta a la primera Preg.ta de las q se le hicieron se Califica que consintio en el nuevo traspaso, y tambien que prestó su consentim.to a q la obliga a pagar se entendiese con el nuevo Inquilino.

Sin que obste de fuero al Dr. Maria lo q expone

en la citada declaracion y en la q.e ha echo el Maestro
diciendo que dandole not.a el Pedro Procurador
fr.r fran.co Larrain de q.e el nuebo Inquilino no le
pagaba le prebino q.e le cobrase a mi p.te Porq.e en
la declaracion q.e ha echo el mismo p.e q.e es uno
alos testigos pr[illegible]ciados se refiere la conbersacion
que tubo con D.a Maria, q.e esta le dijo q.e mi p.te
le hauia dado not.a de q.e ya tenia hecho el tras
paso, y no especifica q.e hubiese hecho tal pre
benc.n de q.e a mi p.te le cobrase, ni esto podia ser
una ves q.e hauia nuebo Inquilino obligado.

Otro fundam.to bas.e y muy legal y de dro q.e
excluie la obligac.n a mi p.te y es q.e hauiendo entra
do por traspaso dela tienda, sin escriturarse
tpo señalado, como lo declara la misma D.a Ma
ria no deue entenderse q.e el tpo corrido despues
q.e traspaso la tienda deba ser de su cuenta mas
esta estubiese presivada a continuar el Arqui
ler con obligac.n a pagarlo: Porque aun q.e por
Derec.n dela ley 6.a del citado Titulo y Part.a 5.a
pasados tres dias sobre el nuevo año q.e tiene la finca
en conducion, debe seguir p.r todo el, esto es
tiendo q.e el contrato de loca.n y conduccion de

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

no termino señalado como p.r cumple dos tres
o mas años en que finalizado estar sin construir
por los dias de la Ley se entiende q.e quien el
conductor se quiere y aunq.e no quiera obli
gado a construir pues este en Caso de vuelto
del presente en q.e no hay termino puesto en mi
p.te ni sus Autores lo tubieron y solo se
ha tratado la obligac.n a pagar q.e se haria
a su Inquilino.

Con estos fundam.tos se comprehendera
q.e Da Maria no debio dirigir su accion con
tra mi p.te y q.e la declaracion en q.e se funda la
concesion pedida, no tiene mas fin p.a que se lleve
adelante la que se hizo en v.d de ella, porque
tiene la inteligencia a estas cosepciones tan
legales que eluden la accion contraria.

Bien entiendo q.e contra la declaracion
propia no se puede decir. Pero de ninguna

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y CUATRO, Y
CINCUENTA Y CINCO.

parece V.s q.e en las circunst.s q.e concurren
en este negocio, y q.e mi p.te quiso declarar q.e
no havia pagado los ~~tres~~ meses corridos y q.e
en efecto se habian pasado los que ay de Abril
à oct.re pero de ningun modo q.e alla era deudora
de este tiempo. Por q.e esta inteligc.a ya lo mismo
q.e ministra el Reverso: y lo mismo con q.e se ha
fundado que el mi p.te no havia tal obligaz.n:
Porque en la inteligc.a de que la casa pasaba à
otro q.e era el nuevo Inquilino ella no pudo
estar persuadida que debia el tiempo corrido
y p.r esso no pudo ser su pensam.to declarar que
deuia.

Quando estubiese persuadida a q.e no estaba obligada a pagar lo ~~persuade el mis hecho~~
Ella not.a q.e dio a d.a Maria Alfonso ~~Lopez~~ q.e
otra cosa pudiera haber pensado q.e dio la
not.a sino hacer saber al dueño del fundo

q. yano corria de su q.ta la paga de los tr
quileres; y esto se comprueba q.e fue en este
pensamto con la declaraz.n del P.e Prove
rador de S.to Domingo fr. Fran.co Larraing.
dice q.e mi p.te le abia p.a que fuese a cobrar
al nuebo Inquilino advirtiendo q.e ya
ella no pagaba y q.e ya le abia dado not.a
de ello ad.a Maria.

De suerte q.e p.r las operaciones de mi p.te
se biene en conocim.to claro q.e ella no.r.e.p.o
constituida en la obliga.n de pagar: y por esto
tambien es genuina la intelig.a de su decla
racion en q.e quiso solo decir q.e los meses q.e
habia corrido no los hacia pagado.

Contra esto q.e pulula de los mismo autos
y lo be vs probado no se hace contrapeso la
expresion q.e se lee en la declaracion de mi
parte y acuerda de lo q.e deue no la paga
do nada: porq.e esta expresion dimana
de primero de mo de capricho con q.e se ri
no dijo la sent.a q.e es distante de los asuntos
q.e se tratan en los Tribun.s es q.e deuen

la buena fee y la verdad prevalece.

Lo otro q. la opo. a advertencia de mi p.te como muger pro instruida ni versada en las significaciones de las palabras, ni en el valor q. tienen en las circunst.s de un contrato pudo haver tenido poco reparo en q. asi las pusiese el actuario.

Por otra p.te el q. fue a la diliq.a sea qual fuere su fee pub.ca y siq. esto sea visto decir lo p.r injuria, no da ninguna buena obra de la suya, por lo mismo q. se nota en la diliq.a pues dice que no la firma mi p.te p.r que dijo no sabe escrivir, (~~pues dice q. no la firmo no pues~~) e incontinenti tiene contra su certificacion la notoriedad de q. mi p.te escribe y firma como lo hizo en estos autos en el escrito a f.s 16 q. se inmio a su nombre y despues de aver firmado repuso en sima el mio y lo firme bajo de la firma de mi p.te de modo q. esta combencido lo contrario de q. se dice en la declaracion; y de alli se arguie q. esta se tomo con alguna ax.dia con la mira de hacer valida la opo.n q. fuesse del pensam.to. Entre las varias especies q. se proponen los Abt. p.a elidir la accion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VIII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

se numera la de la suma p.r que se ha pedido no es comprehendida en el Instrum.to regle pide p.r se plificando con el caso en q.e un conductor continue despues de finalizado el tiempo a su arrendam.to en una tacita reconduccion: y se debe q.e no es efectable la suma o imp.te de ella en p.r aquel Instrum.to anterior a causa de q.e en el no se contiene la suma de su importe.

Del qual vino el argum.to q.e p.r fundarse en semejante razon es fuerte en el dro: porq si p.r que la tacita reconduccion o la importancia de su suma no se contiene en el Instrum.to anterior, no se puede p.r ella efectuar en virtud del, por el traspaso que fue, y ya no es por la bez lo traspasado ahora; no se podrá tampoco executar la suma de este en ca del imp.te de lo conocido a Arquilen porq no p.r otra razon pudiera executarse a que se sublocas, sino p.r que con la sublocac.n se entiende hecho una tacita reconduccion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Con todo q. esta causa no puede executarse q. el tpo. de la Reconduc.n segun la Doctrina sentada; luego ni en el caso de la subloca.n q. se hecha con consentim.to tacito, ô con noticia del locador.

Si esto es assi, i procede q.do el conductor permanece en posesion de la finca ô fundo conducido; con superioridad de razn. q.do la finca ô fundo lo traspasa à otro dando noticia al Dueño q.a q. reconoce al nuevo Inquilino, como en el caso presente lo ha hecho mi pte, i consta de estos Autos; pues en tal caso, demas de no haber reconduccion tacita, q. q. sea responsable, entregò la finca à otro, q. la tiene, con tacito consentim.to de su dueño; apareciendo la verdad de esto temprobada como à V.S. consta de la lectura de los Autos.

Supuesto todo lo qual, cesa la causa de deber, q. es otra de las excepciones admitidas q. dexò q.a impedir la execu.n q. que, sin aquella segun todos los AA. tratadistas, sobre la ley 2. tit. 16. lib. 5. de las Recopiladas de Castilla, no se sustenta; i q. consig.te debe cesar la execu.n actuada contra mi pte, como q. q.a virtud de los fundam.tos expuestos, no estaba en causa de deber.

Delos Autos resulta q. D.a Maria Aizmendi sabia muy bien todo esto, i pidio se initiasse el traspaso, i de q. ya mi parte no le era responsable q. el Arrendam.to seg.n consta dela conferen.a q. tubo con el Padre Procurad.r de S.to Domingo q. refiere este en su Declaran. de f. i q. esto ha litigado con mala fee; q. lo qual, i porque en las causas executivas q.do se declara no haber habido lugar ala execu.n q. habiendose elidido la accion se condena en Costas al Actor A. V.S. pido i suplico se sirva declarar no haber habido lugar ala execu.n absolviendo a mi pte q. sent.a, condenando en Costas ala Contraria: Gra. Just.a q. pido Costas V.c.

Otrosi: Digo q. en esta Causa el Asesor el d.r d.n Cayetano

no Velor, aq.n afanacle en su buena opinion i fama
lo Reuso en toda forma, i juro por Dios nro S.r
a esta señal de Cruz + q.e no procedo a malicia
A V. S. pido, i Sup.co se sirva haberlo q Reuso
do, i mandar se pasen estos Autos al otro A
sor: pido vt Supra
q.e Lino Inclan

Bernardo Ramirez
de Arellano.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y
cinco años el Señor el S.or D.n Nicolas Carmen
de Solomayor Conde de Peralillo Alcalde ordi
nario estando en Audiencia y su Audiencia por su Ma
habiendo visto el escrito de este quanto debo
por Recusado al S.r D.n Cayetano Velor, y mando
pasen estos Autos al S.r D.n Mariano Carrillo:
así lo mando y firmo.=

Ante mi
Gervasio de Figueroa

Sortillo

Vadslado Lima y Julio 30 de 1785.

Sortillo

Dios en su firmo el Dec.to antecedente el S.or D.n Nicolas Carmen
de Solomayor Conde de Peralillo Alcalde ordinario en Audiencia y su presencia
que se mag comparecer el S.r D.n Mariano Carrillo Abogado de el

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Gregorio Guido en nombre de Doña Maria de Arizmendi en los Autos con Dn. Juana Calixto por Cantidad de pesos, y lo demas deduzido: digo, que se me ha dado traslado del Escrito en que la parte contraria alega, y pide se le abra el dela Execucion, y habiendose mandado por la Rl. Audca. en el Auto de 22. 6ta. que en el termino del encargado, se oyesen sus esquipes, parece conforme que con dicho Escrito se le haya por opuesta ala Execucion, y se le encarguen los dies dias dela Ley, para que se evisten Articulos, y recursos, y que la Causa corra por su debido orden, en cuyos terminos

A V S. pido, y suplico se sirva mandar, que con el citado Escrito se haya a Dn. Juana por opuesta ala Execucion, y se le encarguen los dies dias dela Ley, como es de justicia.

Otrosi digo, que al Dro de mi parte conviene, que la Contraria jure, y declare al tenor delas preguntas siguientes.

1 Primeramente, si la Tienda sugeta materia, tiene derecho de Z[illegible] establecido, y si satisfizo alguna Cantidad por este titulo al tiempo de su ingreso: Exprese qual fue la que por el mismo motibo percibio de Don Joachin Davalos, o de la persona por quien se interesò.

2 Item si hasta la actualidad està pendiente el litigio que sigue con el citado Davalos, en el Rl. Tribunal del Consulado, sobre el valor del traspaso de dicha Tienda: diga con que particularidad, sobre que rueda este litigio, y qual es su estado.

3 Item, que persona fue la que dixo a Doña Maria que traspasaba la Tienda exprese su nombre, y la respuesta, que le dio dicha Doña Maria.

4 Item, si la misma Doña Maria, o el Padre Procurador de Santo Domingo, la reconvinieron alguna alguna vez por los arrendamientos adeudados.

5 Item, si hoy se halla la Tienda cerrada, y quanto tiempo hace que lo està que lo que dixere protesto estar solo alo favorable.

A V S. pido, y suplico, que la parte contraria jure, y declare como llevo pedido Justicia, y Costas.

Gregorio Guido

En lo fiscal como lo pide al otrosi Juez declarey se comete Lima y Sep.re 15 de 1785.

Portillo

Proveyo y firmo el Dec.to antecedente el S.or D. Nicolas Saenz de Sorondo Cavd. de Portillo y Alc.de ordn. de esta Ciud. y su partido por su Mag.d con parecer del S.or D. Mariano Camillo Abogado de esta Aud.a

Genovevo de Ugarte

En Lima y Sep.re veinte y dos de mil setecientos ochenta y cinco notifique el Dec.to precedente a Dn.a Juana Calixto en su persona doy fe.

Jose Abata
Recep.or

Declaracion de Dn.a Juana Calixto

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos de Sep.re de mil setecientos ochenta y cinco ante el Sr. Ynt.te y Dn.a Juana Calixto q.e la hice p.r Dios y una señal de Cruz segun no sabe el q.e se le dio de verdad y pregd.a al tenor del otrosi

Respuesta

Respondio por razon de su q.e la hacienda subasta materia tiene dos ellas se entrellevado, por cuyo titulo ratifico la Declar.te al tiempo de su ingreso cuya resp.s q.e segun se quiere acordar pasa de mas de cuatrocientos q.s sin incluir las mesas que ha sido en dha hacienda y aunq.e por la misma razon le precio D. Joaq.n Davalos pagan la can

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

[illegible] que [illegible] ya que [illegible] p.r no ha pen
sado la declar.te y resp.de

2.a

A la segunda dijo que sabe que hubo la actualidad
en que parte el litigio que la declar.te con el
referido Davalos en el R.l Tribunal del Consula
do sobre la paga del valor de un traspaso, y efec.tos
existentes en ella, y haviendose mandado en la
Comparecencia q.e se contado le pagase D.n Mag.n los
trescientos y cincuenta p.s al referido dio llave
y p.r semana el importe dho efec.tos no asintio
diciendo que no pleito, el q.e ha seguido y se esta en
estado de sentencia y responde

3.a

A la tercera dijo que la declar.te fue quien
dijo a D.a Maria de Burmendi q.e traspasaba la
tienda, cuya noticia le dio en el mismo dia que
hizo dho traspaso, y la respuesta de la suso dha fue
delante q.e yo q.e habia ena p.a poner el tranquillo
los q.e ignoraba la declar.te, en cuyo acto le inten
go la q.e declara q.e convenise p.r q.e le estaba debiendo
pagare un mes q.e estaba debiendo del arrendar
miento de la tienda y resp.de

4.a

A la quarta dijo q.e ni D.a Maria ni el Padre
Prior reconvinieron a la declar.te p.r los arrenda
dam.tos adeudados ni podian executarlo respec
to de q.e ya no corria de su cuenta la tienda y
responde

5.a

A la quinta dijo q.e es cierto se halla oy la tien

da cerrada, y lo está el tiempo de año y cin
co meses. Los q.e y la vendad y q.e las llaves estan
en poder de D.n Joaq.n o Alvaro Zuñeiado por
Alexandro del R.l Real del Consulado. Y q.e es
assi y como tiene dho la vendad lo hace en su
xam.to en q.e se axa sido vistos y leidas sus decla
x.nes y la firmo no q.e no sabe — Fernan
do Juan Calisto

Ante mi
Jose Sabata
Escr.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Gregorio Guido en nombre de D.ª Maria Josefa Arrimendi en los Autos Executiba con D.ª Juana Calixto por Cantidad de pesos y lo demas deducido respondiendo al traslado del Escrito de f.34 en que dicha D.ª Juana despues de otros depravados medios, solicita se declare no haber lugar ala Execucion: Digo que de Justicia se hade servir V.S.ª despreciar tan maliciosa pretencion, y mandar en su consequencia se lleben adelante los tramites de la via Executiba, y se de lleno ala sentencia pronunciada a f.12 condenando ala otra parte en las costas daños y perjuicios que con tan injusto litigio ha motibado ala mia

Dos extremos contiene la solicitud de D.ª Juanita que traspasò la tienda de estamateria, con conventimiento de mi padre en el uno; y que p.r haber pasado esta à distinta persona, no es de su responsabilidad el pago de arrendamientos, en el segundo: Los principios de derecho y aparente literatura con que revistio la pretencion, son tan aparentes y superficiales que rebasan el concepto de lo mismo que aparece: bien se conoce que del examen de ambos puntos resultarà el Cabal discernimiento q.e exige la materia; pero debe demostrarse con la sinceridad y pureza que corresponde ala decicion

En quanto al conventimiento de mi parte para el traspaso, no se halla en todo el proceso documento que lo Califique; porque haunque quiso c benevere con las dos declaraciones que corren f.28 y f.33; se en Concerto solo aparece que al tiemp se despedise Dª Juana en la visita que hizo a Dª Maria le comunico que ya habia traspasado la t enda, se lo que infiere su Conventimiento: quien le dho a Dª Juana, aun quando estemos a este parage que aquel sea modo de conventir, ni de pedir venia? C devio se ante mano solicitar ami parte, comunicando su deliberacion, antes se ponerla en Ejercicio, y con su anmuencia proveder alo demas; pero haserle prese te lo que en finca agena habia Ejecutado sin saber su voluntad no pareve que es conventimiento, sino demas ado atentado de que no podra libertarse p.r mas que los inconsiderados influjos de su director apunen el discurs y arriaustren de los Cabellos leyes q.e no son del Caso.

No se ha visto hasta oy citar la Ley sexta de partida en su glosa para tan Exotico Caso; por que n franqueando esta arbitrio ni facultad alos inquilinos p.a poder previsar alos dueños aque toleren los esceses perpetran en perjuicio de sus intereses, es fuera del ca su referencia y del dia su tenor; si se escarmentase alos muchos comentadores que oy tienen las Leyes pa apoyo de iniquos procedimientos, ya se escusarian de practicarlos: esas legales disposiciones, no se deben en tender contanta libertad porque ya seria reducir l los dueños de fincas atolerar un vecino que no sea de su agrado.

Asi sucedio ami parte que por no habersele comunicado antes la maliciosa deliberacion contraria, se hallo sin su voluntad con un vecino q.e por ser Sutanquillero quiso atropellar su sexo con nombre de Rey, y la obligo ala entrega del callejon imediato; por que expuso serle necesario; pero para q.e se vea q.e aun en aquella actualidad mi parte tubo p.r inquilina ala otra, passo a venta, le dio noticia de la violencia ã q.e contesto que si le bolbiera la tienda el Sutanquillero la admitiria por quitarse de pleitos; luego consta de su cuenta; luego no habia traspaso; y quando lo hubiese (que se niega) no precediendo consentimiento del propietario que es el caso en que se explica la Ley; todo quanto obrõ D.a Juana fue nulo y atentado, como ageno de su resorte; quedando la negociacion escenrada con D.n Joachin Davalos en la clase de un contrato pribado entre partes, que no puede desbanecer la directa accion de D.a Maria Arizmendi a cosigir los arrendamientos de D.a Juana Calixto.

Yo no se aque conduce la declaracion que ha este propocito, y a solicitud de D.a Juana hizo el padre fray Francisco Larain a fs. 31: de su contesto solo aparece que accidentalmente, passõ p.r la tienda, y vio en ella nuebo inquilino, quien le dijo que la habia traspasado; q.e para dos algunos dias lo llamõ D.a Juana Calixto p.a el pago de lo que le debia atrasado, en cuyo acto le noticio el traspaso y le previno ocurriese ael en lo subrecibo p.r los arrendamientos. Este echo lejos de acreditar conformidad en mi parte con el nuebo inquilino antes le favorece su propocito: Si hubiese consentido en el, ella hubiera

Un real.
SELLO TERCERO, VIRREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QVATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

bien prevenido al padre procurador ocurriese al C
quillero por los arrendamientos, mas como estaba perv
dida aque estos debian satisfacerse p.r Dª Juana nun
le dijo cosa alguna, hasta que al cabo de mucho tiem
supo p.r el mismo padre procurador, las muchas me
das que habian corrido, y que mi Dª Juana pagaba, p.r
no ocupaba, ni el inquilino p.r que no era de su obligacio
quedando mi parte entre ambos, sin poder recaudar
excesiva cantidad aque asiende la importancia de un
y siete meses, que hasta oy han corrido, sin lograr el
siquiera sele entregen las llaves p.a disponer de su finca

En quanto al segundo estremo es decir que p.r haber
pasado la tienda de seramateria a distinta persona no
de la responsabilidad de Dª Juana el pago de arrendami
tos: No son de menos momento los maliciosos proyectos
que se apoya despues de la abitada sorcria y muchas
trinas, que quiza se buscaron para asumpto distinto, y
hoxas se estampaxon en el escrito contrario: p.r cuya
sua no se contestan; se asienta y aun se intenta prov
con las dos declaraciones de Dn Juan de Dios Carrasco
Dn Josef de la Cruz Barquez, que corren a f.30 bt.a que e
practica inconcusa en el comercio, que quando se tra
pasa una tienda, sesa la obligacion de contribuir su al
ler en el inquilino antiguo, y pasa al que entra de nueb
y siendo de esta clave el actual, y antiguo Dª Juana
aquel debe pagar y no esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

que bien pintò la otra parte el Caso para su intento: con otante es que asi se observa; pero esto acontece en aquellos traspasos que se practican con la venia antecedente de el propietario, y demas requisitos se que ya me hice cargo mas con vn traspaso vicioso atentado, y p.r el tanto nulo, no es asi; si D.a Juana probara que mi parte condescendio en el antes de la ocupacion, y que en lo posterior se conformò, verdad es q.e el nuebo inquilino fuera responsable; pero como aun D.a Juana no lo ha repugnado, y p.r el tanto le significo a mi parte, q.e si le entregaran las llaves, se bolberia a su tienda; ella es quien debe pagar y no el nuebo inquilino introducido con violencia

Mas adelante; si el contrato de traspaso que entre si Exercitaron D.a Juana y D.n Joachin Dabalos, estubiera subsistente, y con las solemnidades predichas ya desde luego se le obligaria al nuebo inquilino al pago; pero no ocupando oy la tienda este, sino corriendo p.r se D.a Juana, como que el contrato fue clandestino entre ellos, y mi parte lo supo despues se consumado, ella le hade satisfaser y no este quando p.r V.S.a se pronuncio la sentencia de fs.12 interpuso la otra parte el recurso de declinatoria que combenes la verificacion se fs.18 pidiendo q.e el superior Govierno declarase que la Causa ruiseramateria se debia acumular ala q.e la misma D.a Juana sigue en el R.l Trib.l de el Consulado con D.n Joachin Dabalos sobre el traspaso de la

la tienda de la disputa, y se declaró no haber lugar
este echo queda a toda luz que en la tienda no hay e
nuebo inquilino y que pues D.ª Juana sin mas faculta
que su arbitrio procedio atropavanta a D.n Joachin si
venia de mi parte, y este no la ocupa p.r el litigio pe
ente a cuya causa estan las llaves escribidas en a
Tribunal; ella es la unica inquilina obligada al pago
no D.n Joachin a quien no conoce mi parte, como que
trato ni se conforma con el.

Por todo pues es forzoso confesar q.e refiriendose
Juana al pleito pendiente en el Consulado, y constan
esta verdad, no solo de la certificacion ya citada, sin
las palabras contenidas a fl.16, en orden a q.e D.n Joachin
valor nuebo inquilino, sigue pleito con D.ª Juana sutra
sante, sobre el distracto de este contrato: este despues
todos los vicios arta aqui indicados quia tiene otros que
coadyuban ala nulidad q.e va demostrada y p.r tanto no
ere nuebo inquilino a quien poder recurrir y mi parte
solo debe perseguir a D.ª Juana p.r el pago de sus arrenda
mientos, q.e tan justam.te se le deben y de q.e se le quiere des
en descubierto sin poder recaudar ni las mesadas corrid
ni la tienda p.a q.e no sea tanto el perjuicio q.e se le infiere

No puedo omitir la satisfacion al reparo q.e se hace a
las preguntas contenidas en el Cuadrito de fl y ala respue
ta q.e ha ellas dio D.ª Juana: se dice q.e en el asumto se pro
cedio con capricidad, a cuyo merito declaro la otra parte
en distinto modo del q.e correspondia; despues de que las
preguntas se han bertido con la puresa q.e corresponde; l
reconbencion q.e p.a que declarase su tenor se le hizo, fue
En Catorse de octubre del año pasado de 84 segun con

Conota, a Lbt.a y no declaró, hasta el siete de Diciembre

del mismo año, en q.e promediaron dos meses, tiempo sobrado para discurrir, y meditar lo q.e habia de declarar: fuera veq.e D.a Juana Calisto es una de las mugeres mas litigiosas que ay en esta Ciudad, esta acostumbrada a seguir juicios de esta, y aun de mayor gravedad, y no es regular ni verosimil el alegato de poca vexacion en asuntos forenses, contra lo dispuesto p.r dros en esta parte, mayormente teniendo a su lado un director, q.e se anima a obstinarse el dia que se agrega, q.e segun la diligencia de f.s 6t.a trabada Execucion en un negro p.a libertario, dio p.r fador, a D.o Antonio Olmos y p.r dados los pregones con el Cargo de gozar un termino, hecho en q.e no entra sino el muy esperto, y corrido cavi dos meses de echa la declaracion, sin decir nada Contra ella.

Como no ay otro Efugio para escusarse de la obligacion al pago, se ha querido argum.r de no muy buena la Conducta del Receptor Salamanca, solo p.r q.e asento la verdad de quanto se le dijo en el acto de la diligencia; la fee, de un actuario es muy sagrada, todos los dros se deciden p.r ella, y no se debe suponer mala si plenamente no se justifica, segun sobidos principios, p.r todo lo que, es de suponer, q.e quanto se deduce de Contrario es falso, y tanto, q.e aun Exige pena p.r el malicioso Espiritu q.e dirige ala otra parte, En Cuya atencion:

A V.S.a pido y suplico se sirba mandar segun tengo insinuado en el Exordio de este Escrito, q.e repito p.r Conclusion en Justicia Costas N.a

Por mi Parte

Dorf. Manuel Villarente

D.n Marcos Ximenez

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Autos: Y vistos, con respecto alo q.e consta por la vltima declaracion de D.a Juana Calixto, cerca de q.e el traspaso que hizo dela Fienda sugeta mad.a a D.n Joaquin Davalos en trescientos cinq.ta p.s se halla litigioso en el R.l Frâl. del Convento sin culpa, ni cooperacion de D.a Maria Arimendi y por este motivo serrada dha Fienda cuyo arrendam.tos hade repetir el mismo D.n Joaquin en igualdad que la referida Alma si se declara valido el traspaso, siendo por el contrario responsable sin duda de aquellos en el caso de fugarse inmediatamente; llebese a debido efecto la sentencia de Tramte y remate de p.s 12 otorgandose ante todas cosas la firma de la ley de Toledo. Lima y oct.re 13, de 1785.

El Conde de Portillo

Mariano Gonzalez

Pues p.r el S. Mr. ordn.o Conde de Portillo con parecer de l D.r Mariano Carrillo Asesor se declara

Fernando de Sicoroda

Apela y se presenta engrado de apelac.n p.a
~~Arrotio~~ insut.a notoria de una sent.a
de remate pronunciada p.r
la real el Ill.re Conde del Portillo
en los Autos concursivos con d.a
Ma.a Ariz.a mendi, y pid.e
libre el ord.
p.a q.e traigan los de la
materia en relac.n

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Ut p.s

Toribio Ramirez Atellano en nombre de d.n Juan Calixto en la mejor forma que haia lugar en dr.o parezco ante V.t y me presento engrado de apelac.n nulidad y agravio por la insustiniano notoria de una sentencia de remate pronunciada p.r V.o Alcalde ordinario Conde del Portillo en la causa escritura seguida contra mi p.te por d.a Maria de Ariz mendi por los arrendamientos de una tienda propia de esta, que mi p.te tras paso con su noticia, al d.n Juachin Davalos, para que V.t se sirba revocarla p.r los fundam.tos que protesto alegar en la expres.n de agravios; para lo qual

A V.t pido y sup.co se sirba hacerme p.r presentado en dho grado y mandar se traigan los autos en relac.n para con el auto ordinario y que se me entreguen para expresar agravios pido just.a y costas

Lic.do Inclan

Toribio Ramirez

Atellano

Lima y Octubre diez y ocho de setecie-
tos ochenta y cinco —

Por presentado el Ess.no entregue e
dos las partes

Zamarra

En la ciud.d de los Reys el veinte a diez y ocho de dic.re de quin-
tos ochenta y cinco a.s yo el Ess.no de Cam.ra notifique el auto
de dec.to pres.te a Gerbacio de Segurola Ess.no p.to en su pe
de q Cumpla.

Zamarra

En dho dia mes y año hice otra como la antecedente
a Thoribio Ramirez de Vellaco y lo firmo ante dos p
de q Cumpla.

Zamarra

Mannzemiñge otra como las antecedentes a Gre
gorio Ruido y lo firmo ante dos p.tes de q Cumpla.

Zamarra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Lima, y Octubre veinti y seis de setecientos ochenta y cinco.

Fuer
Quesada
Manrique

Vistos Declararon, no haver lugar, al recurso de apelacion, de injusticia notoria, interpuesto p.r la parte de D.a Juana Calixto, de la sentencia de trance, y remate, pronunciada p.r el Alcalde Ordinario Conde del Portillo, y en su consequencia le devolvieron los de la materia, p.a q.e la execute, y condenaron al Abogado en las costas del recurso. Apercibiendole, que en lo sucesivo, no haga defensa de esta naturaleza, baxo las penas que haya lugar, q.e se le impondran irremisiblemente.

Fernandez

por debueltas esos autos, y hagase saber el
proveido por la R.l Aud.a Lima y oct.re
31. de 1785 ——

Sorilla

Aud.a por el S.r Alcalde ordn.r conde de Sor
tillo comparecen el D.r Mariano Ca
nevillo Abog.o de esta Aud.a ——

Gervasio de Figueroa

En Lima y Nov.re once de mil setecientos
ochenta y cinco notifique el Auto de
la fha. a Silverio Ramirez Abogado en su
persona doy fee =

Esteb.n Tabata

En dho.s dia hice otra a Greg.o Fudo en
su persona doy fee =

Tabata

Un real.

SELLO TERCERO, VIN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Gregorio Pinto en nombre de D.a Maria Ja Aniemendi en los autos con D.a Juana Calixto p.r cantid.d de p.s y lo demas deducido digo, q.e estos se han debuelto p.r la R.l Aud.a declarando no haber lugar la apelac.n p.r insurt.a notoria; de manera q.e en el dia solo excise parar dhos autos al Tasador p.a el aprecio de las costas procesales, y sele traigan á V.s p.a la estimac.n delas personales; en cuya atenc.n,

A V.s pido y suplico se sirba mandar segun llebo indicado en sumt.a costas

Pasese al tasador gral. paraque aprecie las costas procesales, y lo traiganse para apreciar las personales: Lima y Nov.e 7 de 1785.

Sotillo

Prov.do por el S.r Alcalde ordin.o Conde de Sovi

lio y Alcalde ordinr. de esta ciud y respuesta
de Sm. pour mag con parecer de el Sr. fis
riano Carrillo Geron

Gervasio de Figueroa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

En execucion de lo prevenido en el Decreto de enfrente. Paro las Costas causadas en los Autos executivos que he seguido Dª Maria de Aizmendi, contra Dª Juana Calisto por cant. de pesos; en la manera siguiente

Por una fuerza del Alcalde ordin.º à real cada una	1.3
Por ocho Decretos à dos ℞ cada uno	2.
Por los Autos seis ℞	"6
Por un Requerim.to y embargo acreuado por el Dn. de Mg.l Maiz, y Recepcion con el auxilio correspond.te seis ps.	6.
Por un Mandam.to seis ℞	"6
Por cinco Notificas personales à peso cada una	5..
Por una Diligz. vna carta vn peso	1.
Por una Sentencia vn peso y quatro ℞	1.4
Por la fiança de la Ley de Toledo, y razon de su obligam.to pues esta en los Autos tres ps.	3.
Por la Decima de 220 ds. le tocan al Mg.l Mayor seis ps. tres ℞ y medio .	6.3½
Por 12 de papel sellado de à real gastado en los Autos vn p.s y quatro ℞ .	1.4
Por el Auto, y Mandam.to de pago de otras Costas, y Diligz.s q.e se han de acaecer p.a su recaudacion con Esc.no y Maiordomo tres ps. seis ℞. inclusas dos fojas de papel sellado de à real de esta tasacion, y el Mandam.to	3.6
Montan las dichas Costas treinta y tres ps. medio real de los quales agregado vn peso y cinco ℞ de las Diligz.s à razon de cinco por ciento suma todo treinta y quatro ps. cinco ℞ y medio. Lima 17. de Marzo de 1785	33.0½ 1.5 34.5½

Mig.l de Lezochena

SELLO TERCERO, VNA REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

En cumplimiento de lo prevenido en Decreto de 7. del corr.te Tasso las Costas causadas por parte de D.n Alberto de Berroneche en los Autos executivos, que ha seguido contra D.n Juanes Calderon sobre Cantidad de pesos, desde f.s 114 por cuya razon las anteriores en la manera siguiente

Por quatro firmas del Alcalde ordin.o a r.s cada una	"4
Por dos Decretos a dos r.s cada uno	"4
Por un Auto seis r.s	"6
Por otro dho definitivo un peso y quatro r.s — — — —	1.4
Por una Notificac.n personal un peso	1.
Por dos dhas a Procurador a quatro r.s cada una	1.
Por una Audiens. al menos de cinco preguntas un peso y quatro r.s . . .	1.4
Por el Decreto, o un Decreto al Esp.o Posesorio un peso y seis r.s incluso el Pliego del Sello Segundo	1.6
Por un Poder, y su Testimonio dos p.s seis r.s incluso el Pliego del Sello Segundo — — — — — — — — — — — —	2.6
Por f.s a papel sellado de a real gastado en los Autos	1.1
Por el Auto, y Mandam.to de pago de estas Costas un peso y cinco r.s incluso la fojas a papel sellado de este Tasacion	1.5
Importan las dhas Costas catorze p.s a los quales agregados cinco r.s q.e medio a los dos de tasacion a razon de cinco por ciento	14.0 "5/2
Suma todo Catorze p.s cinco r.s y medio. Lima 8. de Noviembre de 1785.	14.5/2

Mig.l de Peroche[illegible]

de aprecian las costas personales
en diez y seis p. por cuya cant. la de
las procedentes y el importe de la Deuda:
libre el mandam.to de apremio que
corresponde. Lima y Nove. 10 de 1785.

Portillo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Gregorio Leuido en Nombre de Dª Maria Aximendi en los Autos seguidos con Dª Tuana Calixto; pª cantidad de pos, y lo demas de duvido = Digo que hasta el dia solo havido Cubierta mi parte dela Cantidad aque hacienden el mandam,to de fs 9 pª los honorarios que avia sufrido se me devian haprovazon debeinte encada, uno; y pª que hasin sele revan dier mas, y los que se han causando, y importa el dho de mi pte que la dha Dª Tuana baso de Turam,to Conforme ala ley, y supena declare Como es cierto que desde que pende este suisio no me ha satisfho en razon de arrendam,tos cosa alguna; Como mi tampoco ha averiguado las mesadas que se han causando; pª tanto, y baso dela protesta devar hallo que digere en solo lo favorable.

A V.S. pido, y suplico se sirba mandar que la dha Dª Tuana Calixto Jure, y declare segun

Neto inviniendo, y sin se entregue
p.a los efectos que combengan en la
ticia costas

Por mi Procurador
D.n Maxia de la Arimpe

Pide y declare como se pide y se comete
Lima y Diz.e 6 de 1785

Portillo

Pro.o Vejo y firmo el Dec.o de suso el Sor. D.n Nicolas Sanz.
y Soto mayor Conde de Portillo y Alc.de ordin.o en esta Ciudad
y su jurisdic.n C. de M. con parecer del D.n Mariano Ca
pristillo Acevedo de ella

Gervasio de Figueroa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
de Bz.re de mil setecientos ochenta y cinco
Yo el esc.no en cumplimiento de lo mandado
en el Decreto que antecede Reci.i juram.to de
B.a Juana Calixto que lo hizo por Dios Nro
Señor y una señal de Cruz segun Dr.o so cu
yo cargo ofrecio de decir verdad en lo que supiere
y se le preguntare y siendo lo al tenor del es
crito dijo que no le ha satisfecho cantidad al
guna desde que empezo el litigio por haver to
mado la tienda a D.n Gregorio Estrada, q.e
tubo viviendo dos meses en la tienda de lo que
le dio parte y la supo D.n Ant.o Arismendi pues
hasta que se no reci contenta con dicho Mordom.o

el qual le ofrecio con traine segura supo la que
de Clara y al Cabo de dhos Bormes se paso el ex
puesto Dn Gregorio con la Consulta, y de la Tien
da la via que dandose con los tres para se la Ti-
enda; que no la asegurado las meradas por el
motibo de haber tras pasado la tienda como
tiene dho a Dn Gregorio y que lo que Ubadho
y de Clarado estaba bendad lo cargo del Juram.to
fecho en que se afirmo y ratifico siendo leida
esta su declaracion y la firmo de que
Doy fee — y al tiempo de firmar se escuso por
querer que se añadiese lo que no se le preguntaba y para que conste lo pongo por Diligencia =

Manuel de Vdiar
Ess.no de Sevilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

Pregº Fundo en nomb. de Maria Dorta Arimendi, en los Autos executivos q. mi p.te le sigue contra Juana Calixto p.r cant. de p.s de los arrendam.tos de una tienda, y lo demas deducido. Digo q. el p.r se pronunciada la Sent.a definitiva, y remate de p.s 12., se agiraron de contrario tan repetidos y malicios.os Recursos, q. expedida en 26. de Enero del año pxmo. pas.do de 785., no tuvieron efecto hasta el 10. de Nov.re del mismo.

El Mandam.to q. mandó la Sent.a fue p.r la Cant. de 220. p.s q. h.a el curso del Pre.sente se hallaban causado, acreditandose la deuda con las declaraz.s de p.s 46 bta., y con el papel de p.s 6., Documt.o q. justificaban haver sido hecho el último pago en 1.º de Feb.º de 84.; pero como la deuda de Juana a podido con maliciosos medios demorar la ejecuzion del Juicio, han conseguido lo a.i, y atenuado el credito

incumbencia; aun q.e los Recursos solo
fundaron el efecto de haverse confir-
mado p.r la Sup.a Ctad. el tiempo de f.s 40
p.r el de f.s 48, comprehendiendo de vrs
apercevim.to nada agradable a la
otra p.te.

Nada á adelantado la mia
p.r q.e aun viene q.e recaudar lo vencido des
de la fha del mandam.to hta el dia, con
mas lo q.e subrecivam.te se vá causando, in
terim se le entregan las Llaves ó se afi-
anza, como aun tp.o y aun nomb.e protesto
establecer el Recurso combenien.te, y p.r ello
le haviendo forzoso presentar ultimam.te el
Escrito de f.s afin de q.e declarase d.a diana
no haver satisfecho cosa alg.a desde q.e y en
de el Litigio; en efecto asi lo verificó
expresando q.e nada á pagado p.r haver tran-
sado la Hacienda Angela Mat.ria; excepcio-
nes q.e sp.re se desprecian
mandandose llevar adelante la Sent.a
de tranze y remate q.e motivó el tran-
damiento de aprem.io de f.s 51 hta p.r
la cant.d de ella.

Suplico asi p.te

se le han pagado 220 ps. cumplidos en el
Mes de Enero de 85, y desde aquella fha
hasta el dia es vencida otra tanta cant.d q.e co-
mo a declarado la otra p.te no se a pagado
en tres años de arrendam.to con algun de-
manera q.e sin disputa es expedible el
Mandam.to de apremio a q.e fuera.te
arriba p.r ellas, entendiendose este h.ta
el sal.do y efectivo pago; p.r tanto, a q
bajo de la protesta inimada-
pido y dis.p.co se sirva librar el Man-
damiento de apremio inimado
p.r la cant.d de 220 ps. q.e h.ta el dia
estan vencidos; mandando q.e este
corra y se entienda h.ta el sal.do y efec-
tivo pago; como es de fun.da corres
Otro si Procurador
Villavicencio
Ma Maria Josepha Primero
Autos y Vistos. Librese Mandam.to contra los bien.
de d.a Juana Calixta p. la cant.d de doscientos veinte
ps. su Dezima y costas. Lima y Enero 19. de 1786
Velayos

Proveydo, y firmado por el Sr. Conde de Velayos del

Corrd.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QVATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

del Orn. de Sant.º juez y pez de este titulo

Para los Años de 1786, y 1787

y Alc.º ord.º n.º en esta Ciudad, y su jurisd.º L. G. S. M. com-
parecer el d.º D.º Mariano Carrillo Acesor de ella en
el dia de su fha. =

Antonio Mendoza y Toledo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

Alguacil mayor de esta Ciudad, ó otro lugar teniente haced execucion, y embargo en todos, y qualesquiera bienes q. parecieren ser de D. Juan Calixto por la Cantidad de Doscientos veinte R. que debe dar, y pagar á D. Maria Teresa Arismendi segun consta de mi declaracion jurada ante mi presentada por que se pidio, y juro la deuda, la qual dicha execucion haced en forma, y conforme á dro. por la dha. Cant. de principal con mas su dezima costas atento á tener lo mandado en Auto por mi proveido oy dia de la fha. Dado en los Reyes del Perú en diez y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y seis =

El Conde de Belayos
y Marq.s de Santiago

Por mand.do de S. Ex.a Alc. Ordinario =

Justo Mendoza y Toledo
Esc.no de S. M. y Pu.co

Requerim.to

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de En.o de mil setecientos ochenta y seis años. D.n Miguel Marques Th.e de Alguacil mayor de ella p.a ante mi el presente Esc.no se quixo con el mandam.to de la buelta ad.a Juana Calixto aquien luego diese, y pagase ad.a Josefa Arismendi la cant.d de dos cientos veinte p.s en el contenida o que en su defecto señalase bienes suyos libres, y desembarazados en q.e trabar, y hacer la execucion, en cuyo acto exhibio la referida d.a Juana la Cant.d de la deuda, la q.e mantiene en su poder el referido Th.e de Alguacil mayor, dejando abierta dha execuc.n para mesurarla quando convenga, y lo firmo, de que doy fee

Miguel Marques

Ante mi

Juan Mendoza y Toledo
Esc.no de S.M. y Pu.co

Diliq.a

Y incontinenti el referido Th.e de Alguac.l mayor p.a ante mi el presente Esc.no trabó é hizo execuc.n en los expresados doscientos veinte p.s y puso en deposito en poder de D.n Antonio Lercano del comercio de esta Ciudad, quien hasta formalizarlo en forma ante mi, y en mi Nº.o firmo esta diliq.a juntam.te con dho. Th.e de q.e doy fee

Miguel Marques Antonio Larcano

Ante mi

Juan Mendoza y Toledo
Esc.no de S.M. y Pu.co

Vaz.n del Deposito

Ante mi y en mi Nº.o en — de En.o de 1786. D. Antonio Larcano otorgo Deposito en forma de la Cant.d de doscientos veinte p.s contenida en el mandam.to de la b.ta, segun aparece de dho. Nº.o aque me refiero

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787.

Gregorio Guido en nombre de Dª Maria Josefa de Aizmendi en los autos con Dª Juana Calixto por Cantidad de p.s y lo demas deducido. Digo, que habiendose pedido ala justificacion de V.d afin de que en virtud de la declaracion de S.b.a y de los meritos que el Proceso manifiesta, se librase mandamiento de apremio, por la Cantidad de doscientos veinte p.s q.e en lo posesion al mandamiento de execucion de f.o se causaron p.a la temeraria Sentencia contraria.

V.d assi lo mandó, y Dha Dª Juana en conocim.to de la legitimidad de la deuda exibio la Cantidad, que mantiene en su poder el Teniente del Alguacilmayor segun lo combenese la diligencia S.b.a: aunque he ra regular se la hentregasse a mi parte se asse indispensable, para mas solemnidad y molestar la atencion de V.d para que prescindiendo su justificado ordi se eviten qualesquiera escrupulos, que pudieramo tivarle segun assi lo ha insinuado el Referido Teniente.

Para la entrega parece no ai incomboniente lo primero, porque la materia ya es juzgada executoriamente, con desprecio de las excepciones, que la otra parte propuso, y oy no ai otras; que la mismas, lo

✠

segundo, por que seria muisensible, que cada mes
menos todos los tercios del año, se siguiesen causas
cutivas, para cobrar una deuda tan lesitima, en
cortos se combertiria el pral; para cuio embar
he protestado a nombre de mi parte establece
nuebo Mesarro afin de que ala otra vele presise
otorgamiento de fianza, que asegure las resul
en esta atencion.

A V.S. pido, y suplico que en atencion al lo expuesto
sirbamandar, que el Teniente de Alguacilm
por me hentregue la Referida Cantidad de d
entos veintep.s por que se libro el mandam.to,
mantiene en su poder bajo del Recibo correspo
diente que se le dara conocer de Justicia cotas

Por mi Procurador

D.a Maria Josepha

Primendi

Pongase en deposito la cantidad q.e se exp
ray estap.te use de su dño en tiempo opo
tuno y por el orden q.e corresponde Lima
Hen.o 24 de 786

Velayos

Proveyo y firmo el auto de suso el S.r Mar de Campo
D.n Juan Phelix de Encalada Tello de Guzman y Thomes
de Aldon de Santiago conde de la Dehesa y Velayos Mariq.s
de Santiago Regid.r Perpetuo de esta ciud.d y Alc.e ord.o
en ella y su Jurisdicion p.r S.M. Con panesca de do
Mariano Carrillo de Albornoz de estra.ha.cion

Primend

Jose Mendoza y Toledo
Esc.no de S.M. y Pu.co

Notificacion — En Lima en veinte y cinco de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

ochenta y seis. Yo el Escrib.o notifiqué el Decreto
presente á D.a Juana Calipo en su persona doy fee =

Mendoza

Otra En el dia 10 del ex.te hise saber lo en el concerniido en el
auto de la foxa 8 en persona á D.a Maria de Arimendi en
su persona, de q.e doy fee

Mendoza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

Jpreg.o Jnido en nombre de D.a Maria Josefa Aximendi, en los autos de cur-
tivo cond.a Juana Calixto, p.r Cantidad de
p.s y lo demas deducido. Digo q.e haviendo
se librado p.r V.S. el mandamiento de
execucion correspond.te q.e estando ve-
rifico en la cantidad q.e en el auto de la
diligencia estuvo, y se haya puesto
en Deposito. Para q.e la causa tenga
su devido curso. Pido se sirva mandar que
la Reo sea citada de remate, y por
tanto.

A V.S. p.d y suplico se sirva mandar en
conformidad del exhado y Naturaleza
de la Causa, se cite a la otra
parte de remate como es de
Justicia. Vs. A los mi procurador
Villaverde

B. Maria Josefa Aximendi

Cítese le estando en estado Lima y hen
28 de 1786
Velayos

Proveyo, y firmo el auto de arriba el S.r Mrs de Campo D.n Juan Phelipe de Encalada Tello de Guzma y Flores del orn de Santiago Conde de la Vega y Velayos Marq.s de Santiago Gr.l de vid.a Gr.l Inspector de esta ciud. y Alc. ord.o en ella, y su Jurisdiccion p.r S.M. Con parecer del S.r D.r Mariano Caxillo Aresa de esta ciud.

Antemi

Juan Mendoza y Toledo
Esc.no de S.M. y Pl.o

citador

En Lima y Feb.o seis de setecientos ochenta y seis Yo el Escribano cité p.a lo contenido en el Auto de arriba a D.n Juan Calixto en su persona doy fee —

Mendoza

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.
Para los Años de 1786, y 1787

Da Juana Calixto en los Autos executivos, q.e contra mi sigue Da Josefa Arrimendi p.r Cant. de p.s y lo demas deducido Trgo: q.e p.r el mandamiento de v.s se me requirio p.r el Teniente de Alguazil Mayor Dn Miguel Marquez, a q.e dieve y pagare doscientos veinte p.s de q.e le era deudora a Da Josefa Arrimendi, la q.e en el acto exhibi, y puse en depocito dicho Teniente Alguazil Mayor. El dia de ayer a pedim.to de la parte contraria se me ha citado de remate, sobre cuyo asunto no tengo q.e deducir cosa alguna, una vez q.e tengo entregado el Dinero importe de la deuda y p.a q.e en breve le entregue a mi Acreedora chanvelandose el respectivo depocito.

A V.S. pido y suplico, q.e de mi conventimiento se sirva mandar se le entreguen a Da Josefa Arrimendi los referidos doscientos veinte p.s, q.e se hallan depocitados en poder de Dn Ant.o Laucano, otorgandose p.r la parte de Da Josefa la correspondiente chanvelacion y carta de pago anotandose todo a los de la materia, q.e asi es de Justicia q.e pido. Ut.a = Juana Calisto

Doy fee que Doña Juana Calisto contenida en este Escrito lo firmo en mi presencia despues de enterada en

da en su concepto, y para que conste lo pongo por diliga en Lima y Febrero nueve de mil setecientos ochenta y seis =

Juan Mendoza y Toledo
Esno. de Sala y Pluco.

De consentimiento de esta parte entrege que se la Cant.d escrivita á la parte Actora, bajo de la correspondiente carta de pago, y chanvelandose el depocito se q.e se pondra razon en los Autos. Lima y Febrero nueve de mil setecientos ochenta y seis =

Velayos

Proveyó y firmó el Del.o de arriba el Sor. Conde de Velayos Marq.z de Sant.o y Alc.e ordin.o en esta Ciudad y su jurisdic.n G. S. ut. compareció el D.r Mariano Corrillo Actor de ella

Ante mi

Juan Mendoza y Toledo
Esno. de Sala y Pluco.

Anotac.n En la Ciudad de Lima y Febro. nueve de mil setecientos ochenta y seis se chancelo el Instrum.o de Deposito q.e consta de la Vozen puesta al reverso del incidant.e de 156, por D.a Josefa Arismendi que recibio la Cant.d de doscientos veinte p.s en virt.d del Auto provecido á este Escrito de allanam.to de D.n Juan Calixto, habiendo otorgado en esta fha. ante mi, la Carta de pago que previene en dho. Auto, y en su conformidad pongo la presente anotacion en dho. dia, mes, y año =

Mendoza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786 y 1787

Pregunto fuido en mñ. de D.ª Maria Josefa Axi-
mendi, entre otros executorios con D.ª Juana Ca-
lito p.r cant. de p.s y lo cerrar el Alcalde Diego q. haviendo
librado p.r la justicia del tr. mandam. de execucion
p.r la cant. de 220 p.s q. en el tro. corrido en el pleito
p.r ora tanta cant. se havian causado, la enun-
ciada D.ª Juana se acordo de la Just.ª q. ante p.l arrive
tubo abien de que, de haverse trabado el embar-
go en la mencionada cant. q. puesta en deposi-
to, presentar escrito consintiendo en la entre-
ga de ella ante p.l como se hecho lo a venido
sin embargo el hallarse ante p.l no se
escusa de cantar los costas q. acredita la Dar.ª q. en
debida forma presento importante 23 p.s 4 rs. no
puede quedar en desabrigo como q. p.a el pago de
ellas habre en arrizen el citado mandam. de exe-
cucion; y desde luego le pedira ante p.l muy senable
esta injusta exigencia al modo q. tambien el otro
deber litigio p.a ser satisfecha de otros en anja rdo.
Ap.s pido y suplico q. haviendo p.r presentada la Dar.ª de q. ha
hecha mencion se sirva mandar p.r q. p.r ella se libre
el correspond. mandam. de apremio, como es
de Just.ª como tb.

Por mi Procurador
D.ª Maria Ja Aximendi

Con respecto ala contesdad delaima
teria paseme altaso.r q.e los autos
p.a dtare las cosas que se refieren
y fho.n traiganme Limay Feb.o p.mero
786

Velayos

Proveyo y fe firmo el Dec.to de arriba el S.or
Conde de Velayos, Marques de Santiago
y Alcalde ordinario de esta Ciud.d y su
Jurisdiccion p.r su Mag.d con parecer del Dr.
D.n Mariano Carrillo Acevox de ella =

Dros. causados desde el Mandam.to de execucion librado contra d.a Juana Calipto p. d.os cientos veinte p.s hasta la real entrega de ellos.

Por 1. Auto y Mandam.to á 6. r.s cada uno	0 1 11 a.
Yt. 1. requerim.to p. el Alg.ll de Alg.ma. y Ecc.no y embargo en el din.o 3 p.s cada uno	0 6 11
Yt. 1 dilig.a de haberse depositado la cant.d de la deuda	0 2 11
Yt. 1. Deposito en el rep.o	0 2 11 a
Yt. 3. notificacion.s personales á peso cada una	0 3 11
Yt. 1. fee de firma un p.o	0 1 11
Yt. 2. Decretos á 3. r.s cada uno	0 0 11 6 11
Yt. 1 Auto difinitivo	0 0 11 6
Yt. 1. dilig.a de entrega un p.o	0 1 11
Yt. 1. Carta de pago relacionada un peso	0 1 11
Yt. p.r la chancelac.n del Deposito	0 0 11 a.
Yt. p. la anotac.n en los Autos un p.o	0 1 11
Suma todo veinte y un p.s	2 1 11 0
Yt. p.r el Alguac.l q. asistio segundo entrevenir y embargo en el din.o v.e	0 2 11
	2 3 11 0

Marques

Mendoza

Rci. dos pesos del depos.
Lima 18 de Feb.o de 1786
Ant.o Lascan

Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

En execucion de lo prevenido en Decreto de 13 del corr.te Tasa las Costas causadas por parte de D.n Maria de Aizpurundi en los Autos executivos, que ha seguido contra D.n Juana Calderon, sobre cant.d de pesos desde f.s 54, por estar tasadas las antecedentes; en la manera siguiente

Por seis firmas del Alcalde ordinario à real cada una . . .	.6
Por tres decretos à dos r.s cada uno	.6
Por dos Autos à seis r.s cada uno	1.4
Por tres Notificac.s personales à peso cada una	3.
Por un Mandam.to seis r.s	.6
Por un Requerim.to y embargo acordado por el Fiscal de Alguacil Mayor, y Ess.no con el auxilio de este p.e seis p.s	6.
Por una Diligencia acordada por dho ministro p.a el deposito de la Cantidad recividas p.a la deudora dos p.s	2.
Por un deposito, y razon de su desazam.to puesta en los Autos dos p.s	3.
Por la fee de una firma un peso	1.
Por la chancelacion de un deposito quatro r.s	.4
Por una razon, ò nota puesta en los Autos quatro r.s	.4
Por f.s de papel sellado de à real gastado en dhas Diligencias un peso	1.
Por el Auto, y mandam.to de pago de estas Costas, y Diligencias que se hade acotar con Escribano, y ministro tres pesos seis r.s incluso dos fojas de papel sellado de à real de esta Tasacion, y el Mandam.to	3.6
Importan las dhas Costas Quinze y quatro p.s quatro r.s, à	24.4
los quales agregado un peso y dos r.s de los dos de Tasacion à razon de sinco por ciento suma todo Veinte y sinco pesos seis r.s	1.2
	25.6

Lima 23 de febrero de 1786.

Ang.o de Peaochen

vista la tasacion antecedente
hagase saber a d.ª Juana Calixto
entregue en el dia la cantidad
del importe sirviendo este auto
de Mandam.to en forma. Lima y
Marzo 16 de 1786.

Velayos

Oi = 24 de
Marzo de 1786.
Entrego la can
tidad =

Habiendo Requerido con el auto de la buelta a d.ª
Juana Calixto. en el acto entregada en
su contenido exivio los veinte y cinco p.s seis
reales los mismos que pase en manos de
d.ª Maria de Arriman.di, quien en fuerza
de haberlos recivido firmo esta dilig. en Lima
a veinte y ocho de Marzo de mil setecientos
ochenta y seis.

D.ª Maria Josepha de Arriman.di

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO. Para los Años de 1786, y 1787

Gregorio Guido en nombre de Dª Maria Aymendi en los autos executivos con Dª Juana Caliserio por Cantidad de pesos y lo demas deducido digo; que haviendo protestado establecer en forma el Correspondiente Recurso para la seguridad de la disputa de la Hacienda parece que oy está la causa en estado de ello en atension à haverse evacuado las diligencias que estaban pendientes y porque es necesario para instruccion el reconocimiento de los Autos por tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva mandar se me entregen para en su vista poner en qiro dicha pretensa por ser de Justª Costas

Xª

Geo Guido

Entregueme vaso de Coroima

Lima y Marzo 31 de 1761

Delayos

Proveido y firmado por el S.r Conde del Relayon de la orden de Santiago, y Oidor ordinario de esta Ciudad y su Real Audiencia por S. M. con parecer de su Fiscal en lo civil.

Arriba

Fr.co Mendoza y Toledo

Ante mi

Fr.co de Silva y Lu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787.

Pregó Jaido en nre. de D.ª Maria Doreta Arimendi, en la mejor forma de dro. parezco ante Vs. y Digo q.e segun se acredita de los Autos q.e exhivo, mi parte á seguido p.r dos ocasiones Juicio executivo contra D.ª Juana Capisto p.r cant. de p.s proveniente de los arrendam.tos de una tienda q. siendo propria de ta mi p.te la por cuenta como Inquilina: En su procedimiento agitado la Causa con tan justificada rectitud q. quando D.ª Juana fue requerida con el reg. de arrandam.tos de execucion q. corre a f.s 56; librado p.r lo mñ. Letra vencido exhivio en el acto la cantidad de su importancia.

Sexciorada ama clara luz del dño. de la expresada mi p.te; entando depositado los dos cientos Veinte p.s de la deuda; luego q. p.r el Escrito de f.s 59 se le otorgó de remate

pidio a p.s 60 q.s de su consentim.to se le en
tregasen los enunciados 220 p.s q.s en
efecto á venido.

Del mismo modo estuvio veinte y cinco p.s vez.es de las otras en q.e
fue pesada; pero aun está mi p.te en
descubrirse de las dos alteradas que
han corrido desde aq.l pago hta. el
dia, al modo q.s tambien del otro
de Ex.to del año pas.do de 764, q.e en la
Rad.n de Ver.e q.e corre a p.s 6 se extra
ño, cuya importancia, y cabro reverti
mi p.te en un Escrito de p.s 7 p.a el dia; pe
ro como en lo anterior le hera esta deu
dora ad.a Maria de la cant.d de veinte p.s
reg.r lo convertió en un declaraz.r de p.s 28 ala
quarta pregunta, combiene en q.s otro
se le abonen p.r el enunciado otro de
Ex.to quedando abordo ultimo q.e se
han causado, y demas q.s se ven
dieren desde q.s estuvio lo q.e hizieron
el ultimo pago.

No duda mi p.te y.r ser ya
punto juzgado q.e d.a Maria está en

obligor de contribuir los arrendam.tos mien-
tras tenga en su poder las llaves de la tien-
da sujeta materia: Loq.e si apetece, es ne-
cesario de seguir pleitos executivos cada
dia p.a el cobro de unas alterada, cuyos
individuos viven de auxilio amis monias
indigenciar: si p.a recaudar las se hade
ver sujeta a las penalidades del
pleito; parece mas oportuno q.e d.a Ma-
ria inmediatam.te exhiva los alteres
q.e bari cantando, y las llaves de la
tienda; o asegure con persona de abono
los arrendam.tos, aq. mi p.te haya de
ocurrir todos los alteres p.a ellos sin las
angustias, y fatigas q.e trae aqui ata-
lerado. Deste modo se evitarán las di-
sensiones, y pues el temperam.to propues-
to no puede ser mas sano, espera mi p.te
q.e la otra habrase alguno de sus entre-
mos, como q.e cada uno de ellos se dirige
a evitar daño y conservar la paz q.e es
objeto de la Just.a p.r todo lo q.e
A V.S. pido, y sup.co se sirva mandar que
pagando d.a Maria los alteres que se
vencieren interin este Asiento se

Quarto real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

Mostrando exhiva las Llaves maestras del Virgin. principal; ó q. asegure con persona de abono los arrendam.tos en el modo q. ha sido inclinado, como en el Dr.ho consta. Hoy

Dorf. Manl. Villaverde

Por mi Pr.curador

Pr.o Mexia del Aguila

Traslado sin perjuicio de lo executivo ent.o á la paga de los arrendam.tos devengados. Lima y mayo 4. de 1786

Delayos

Proveido y firmado p. el Sor. Conde de Delayos marques de Sant.o y Mr. ordin.o en esta Ciudad y su jurisdic.n p. S. M. comparece el D. D. Mariano Carrillo Actor de ella

Arcemi

Notificac.n En Lima a cinco de Mayo año de mil setecientos ochenta y seis el Sr. Mendoza y Toledo Esc.no de S. M. y Luco notifiq.e el auto de arriba a D.a Juana Calvo en su persona doy fé

Mendoza y Toledo

Mendoza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Presente Juicio, en nombre de D.ª Maria Josefa de Arimendi, en lo civil con D.ª Juana Calixto, sobre la entrega de unas llaves, o seguridad de los arrendam.tos de una tienda, y lo demas deducido

Dijo = Que haviendo ocurrido a la misericordia de V.S. el Juez del pres.o p.r estableciendo esta solicitud, se sirvió V.S. comunicar traslado a la enunciada D.ª Juana; se le hizo saber, y quando se esperaba sacarse la de la mazmorra, recurrió al Superior Gov.o donde logró la moratoria, q.e cumplido el dia del que rige, satisfizo la deudada; de modo que aunque nada debe, sino lo q.e va corriendo, aun retiene en su poder las llaves de la referida tienda: Mi parte no aparece recibiendo cada dia por los productos de su casa; y para esto se consulta con la entrega de las llaves en el dia, ó con designar la parte donde se ocurra p.r las mercedes q.e precisam.te se continuan hasta asegurar; se p.r una vez oportuno se le haga saber el nuevo aquel traslado, para q.e substanciada la Sentencia se declare como corresponde en mio tem.

A V.S. pido y ruego se sirva mandar, segun va esp.to y ser de Justicia.

Por mi Procurador
D.ª Maria Arimendi

Auto. Lima En.º 24. de 1787

Elizalde

Proveido, y firmado p.r el S.r D.n Antonio de Elizalde del orn.
de Santiago, Reg.r perpetuo de este M.tl Ayuntam.to y Alcal.
ordin.a en esta Ciudad y su jurisdic.n p.r S.M. con parecer de
d.o d.n Mariano Carrillo Asesor de ella =

Antem.o

Juan Mendoza y Toledo
Esn.o de S.M. y Ayu.to

Vuelvos, corra el traslado sin perjuicio de
lo ecsivo como era mandado. Lima
y En.o 27. de 1787

Elizalde

Proveyo y firmo el auto de arriba el S.r D.n Anto
nio Elizalde Regidor de Santiago Comandante
de Dragones Alcaide Perpetuo de esta ciud. y Alc.
ordin.o en ella y su jurisdiccion por S.M. con parecer
de d.o D.n Mariano Carrillo Asesor de esta Ma
ciu. Antem.o

Juan Mendoza y Toledo
Esn.o de S.M. y Ayu.to

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y CINCO.

Toribio Ramirez de Arellano en nombre de d.ª Juana Calixto en los Autos executivos seguidos p.r D.ª Maria Arizmendi sobre la paga de los alquileres de una Tienda, en q.e incide la nueba pretencion de dha d.ª Maria sobre q.e se entregue mi parte la llave de ella ó le afiance respondiendo al Frayle del exercicio de f.ª 65 en q.e Gregorio Guido á nombre de dha. d.ª Maria entabla esta nueba pretencion digo que en Justicia se hade serbir A. despreciarla como injusta declarando q.e mi parte no es obligada á uno ni otro extremo, y en su consecuencia mandando q.e dha d.ª Maria use de su drõ. como le combenga condenandole en las Costas de este Articulo, ó nueba pretencion p.r ser asi conforme á drõ. p.r lo general q.e resulta de los Autos favorable y siguiente.

No es posible á mi parte dar gusto á la pretencion de d.ª Maria porlo que respecta entregarle la llave de la Tienda por dos motibos. El primero es porque habiendola traspasado á d.r Joaquin Dabalos, y este colocado en ella á d.r Gregorio Duque de entrada; se ha suscitado pleito entre mi parte y d.r Joaquin sobre la paga de generos traspasados llave, y traste muebles el que está pendiente en el R.l Tribunal

el Consulado segun parece p.r la Certifica
cion de f.15 con cuyo motibo, y no haberse
decidido ultimam.te la instancia q.e pende
en el Tribunal R.l de Alzadas, retiene dho
D.n Gregorio Duque en su poder las llaves
y asi aunque mi parte quiciera no puede
entregarlas.

Fuera de q.e D.a Maria no puede con jus
ticia solicitar que se le entreguen, á causa
de que el dr.o de llave de la tienda se ha estima
do en trecientos y sinquenta pesos, y lo ha
comprado mi parte á ciencia de D.a Maria
Arismendi por traspaso q.e de ella hizo á
D.n Manuel Valdibia anterior inquilino se
gun consta p.r la declaracion de f.33 en que la
misma D.a Maria en respuesta á la prim.a
pregunta confiesa q.e mi parte pagó el Tras
paso al anterior inquilino.

Asi no fuera justo que mi parte en
tregase la llave; ni mucho menos lo es q.e
D.a Maria la pretenda quando es un dr.o
comprado á sus Autores por los inquilinos
que han precedido á mi parte, y por ser
tambien de estimacion considerable, de
cuya percepcion me seria prihada si con
sintiese en lo q.e D.a Maria desea; ni ella
puede tener dr.o para pedirlo una vez q.e
sus Autores lo enajenaron, y ella entró
á poseer baso de este pie, y á su ciencia y pa
ciencia se ha estado poseyendo asi p.r

mi parte, y p.r el nuebo inquilino a quien traspaso.

Por lo que hace a la fianza es infunda da tambien la pretencion; porque como podrá ni será justo que se obligue a mi parte a este grabamen de los Alquileres de una Tienda que esta en poder de otro. Fuera de que para lo que hace al seguro de los Alquileres esta resguardado con el valor del dr.o. de llave y traste inserto, que como se ha expuesto asciende a trecientos y sinquenta pesos y puede lograrse quien lo apetesca con mas estimacion, todo lo que queda siempre afecto por hipoteca tacita segun dr.o al seguro de los arrendam.tos; y asi es vna superfluidad y gasto de pedir, y molestar a mi parte d.a Maria en vn asunto en que la misma instruccion de la finca sirbe de seguro, y fianza de los arrendam.tos mayormente quando no se le debe mi vn Mez segun la misma d.a Maria lo confiesa en el escrito de f.67

Por esto es vn pretesto vano el decir por alegato de su pretencion que necesita cada dia hacer recursos paraque se le pague; pues no obstante que asi haya sucedido por la terquedad del nuebo inquilino a d.a Maria nada se le debe, y en este modo de pensar obra contra mi parte, a caso p.r q. logra me por dr.o d.n Joaquin Dabalos si mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

parte se reduzere á cualquiera delos dos extremos; y para esitar este y otros perjuicios q.e de ello pudieran provenir

A V. pido y Sup.co se sirba desprecian la pretencion de D.a Maria mandando que esta vse de su dr.o como biere le combenga y condenandola en costas de esta nueba pretencion por la injusticia á que se contrahe, y ser asi conforme á la q.e pido con costas

Lino Inclan — Baltho Ramirez de Arellano.

Traslado Lima y Feb.o 9 de 1887.

Elizalde

Proveido y firmado p.r el S.r D.n Ant.o Elizalde Alcd.e de Santiago, Com.te de Drag.s y Ab.e ord.o de esta Ciud.d y en Tucuman D.n P. S. el. con parecer del D.r D.n Mariano Carrillo Abog.o de esta

Anterior

Ot.o 10 de 1887 Se notifico.

Juan Mendoza y Solar
Esno. de Sala y P.a

En Lima =

Dn real.

CON EL OTRO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Febrero diez de mil setecientos ochenta y siete notifique el Decreto de enfrente à D. Maria Josefa de Aiurmendi en su persona doy fee=

Mendoza

Un real.

SELLO TERCERO, VIN[illegible]
AÑO DE MIL SETECIE[illegible]
OCHENTA Y SEIS Y [illegible]
TA Y SIETE.

Gregorio Guido en nbre Ad.a Maria Josefa Arismendi en los autos con D.a Juana Calixto sobre la seguridad de los arrendam.tos de una Hacienda ō debolucion de sus llaves, y lo demas deducido respondiendo al Traslado del escrito de fojas 68 en que la citada D.a Juana resiste uno, y otro extremo Digo: que de Justicia se hade servir D. menospreciar el orgullo con que se opone à ello, y mandar previam.te segun tengo pedido en el que dio merito à sus excepciones p.r lo que el proceso ministra favorable y fig.te

Quando reconocida la escusa atan justa prevencion se reparò la abultada voseria con que exasperando el Precurso, huyse el cuerpo D.a Juana de lo mismo que lo Fiadores de la Causa le compelen; se fingò q.e pondria por escudo à su defensa una excepcion terminante y un protesto incapaz de rebatirse; pero nō fue asi; p.r q.e teniendo ala vista que su obligacion al pago de los arrendam.tos es ya materia fugada con desprecio, de los meritos que indica, quiere q.e mi p.te use de dro que le asiste contra un D.n Joaquin Dabalos à quien al principio de la Causa se acogio con tal desgracia, que ni las declinatorias, ni las apelaciones ala R.l Audi.a

ni la moratoria de seis meses pudieron libertar
al pago á que está obligada, y ha verificado ya á
mandam.tos de execucion, que se han librado p.r la
adeudado fta sus fechas, y ya p.r voluntarias
oblaciones, pidiendo espresam.te q.e las cantidades
exedidas sean puestas en las manos de d.a Maria
Teresa mi p.te segun todo se ha cumplido.

Al principio de la causa, y
quando se libró el mandam.to de f.o p.r la cantidad
de doientos veinte p.s ya tenia d.a Juana pend.te
juicio en el R.l Tribunal del consulado, y sin em-
bargo se pronunció la sentencia de f.o que dio
causa ala declinatoria que en el Sup.or govierno
interpuso p.a q.e se declarase que esta causa execu-
tiba se debia acomular á la que alli promobia
con aquel d.n Joaquin Dabalos sobre el Fiaspan
de la Tienda sujeta materia; y aunque estorvó su
defensa con el propio empeño que hoy, se probó
yo el decreto que en certificacion corre a f.s 15 de-
clarandose no haber lugar p.r cuya causa se
debolbieron unos, y otros autos á sus respectivos
Tribunales.

Viendo frustradas tan depravadas ideas
solicitó el remedio de restitucion in integrum
que a f.s 22 se declaró no haber lugar; p.r cuya
causa apeló ala R.l Aud.a donde significó tener
excepciones que probar, y p.r commiseracion se
le concedieron tres dias entendidos estos en el
termino del encargado; y que intentó justificar
Reparese el escrito a f.s 26 mirese el a f.s 29 nos
se el a f.s 32, y se verá que ella quiso escla-

xecer q.e mi p.te concintio en el Traspaso, que antes
de su otorgam.to se lo comunicò; y que ella no debia
pagar los arrendam.tos sino ese nuebo inquilino Daba
los con quien tenia la disputa sobre el traspaso, y
quien no habitaba la Tienda p.r mantenerse cerrada
segun mas largam.te apuró el discurso en el escrito
de p.ma 34 y baso de p.ma.to lo espuso en la declaracion
de p.ma 42 q.e à instancias de mi p.te coexcitò.

Con estos docum.tos producidos de
ambas p.tes quiero decir con la debil prueba que pro
duso; y con la declaracion jurada que hizo a p.ma 42 se
probeyo el auto de p.ma 46 b.ta donde se ordena que respec
to de constar p.r su propia confecion que el Traspa
so de la Tienda otorgado en favor de D.n Joaquin Da
balos se hallaba litijioso en el R.l Tribunal del
Consulado, sin cooperacion ni culpa de mi p.te y
p.r el propio motibo cerrada dha Tienda, cuyos
arrendam.tos repetiria contra el enunciado D.n
Joaquin si se declarada valido el Traspaso, y
responsable D.a Juana Jugandose insubsistente;
se llebase à debido efecto la sentencia de Frante, y
remate a p.ma 32; de cuya resolucion apelò leg.da
ver ante la R.l Aud.a donde se probeyò el auto de
p.ma 48 confirmatorio de aquel; y comprensibo de
la condenacion de costas, y apercebim.to al Abo
gado p.a q.e en lo subcesibo no haga defensas de
esta naturaleza.

Debueltos los de la materia, y estimadas
ambas costas se le apremio a p.ma 52 p.r la cantidad
total que en efecto satisfizo à presencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

al juicio pend.te con Dabalos, y abista de lo propio q.e hoy pretiene; mas como en todo el tpo q.e medio en aquella instancia desde octubre de ochenta, y quatro hta nobiembre de ochenta, y sinco se habia causado nueba deuda pidiò mi p.te a fs 52 que la otra declarase lo q.e ala b.ta Corpone, valiendose spre al subterfugio del Traspaso, y de que el nuebo inquilino debia pagar; Excepciones que tambien se despreciaron librandose el mandam.to de fs 56 cuya importancia Exibio en el acto del requerim.to

Como de esta justa determinacion no Reclamo D.a Juana p.q.e no podian valerle los pretextos alegados, como que habian sido despreciados p.r injustos, y Voluntariosos; luego que se citò de remate a f.s 60 presentò escrito diciendo q.e sbre el particular no tenia que deducir cosa alguna pues yà tenia entregado el dinero p.a q.e pasase a manos de su acrehedora, Chanelandose el deposito; de cuyo concentim.to se mandò entregar a mi p.te la importancia Exibida con mas los 25 p.s 6 rs. a que hacendieron las Costas mandadas tambien pagar a fs 63 b.ta

Abista pues de estos conbencim.tos y de que yà D.a Juana no se podia negar al pago de lo adeudado, y de q.e le era ami p.te Sensible litigar todo los años p.a percibir su arrendam.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

propuso a fin. el sano temperam.to a que o le entregase las llaves dela Tienda o le asegurase con persona abonada los arrendam.tos p.a ocurrir a cada mes p.r ello, sin las angustias, y fatigas q.e hta entonces habia tolerado; el Recurso era muy justo, la accion muy esclarecida; pero la malicia q.e no dezesse, hizo saver el Traslado q.e a fin.es b.ta se le comunicò, ocurrio segd.a vez al Sup.or gov.no solicitando seis mes. de moratoria; se le concedieron estos bajo dela fianza q.e otorgo, y cumplido el termino satisfizo lo adeudado en dos de Enero dl que rige; como los objetos anteriorm.te citados aun existian, pidio nu.o p.te dl mismo que aquel Traslado se le hiziese saver p.a ver el fin dl juicio; y renuncia d.a Tuana lo que estaba despreciado pretendiendo que no p.te pase a Tan dl rudio contra Dabalos.

Estos son todos los pasos que los autos han sufrido; y ellos no se descubre qual sea la angustia con a esse individuo p.q no p.te le perciga p.q y si se le surga inquilino no es conocido

p.r tal; si se le adviere responsable ya
es hecho lo contraxio no solo p.r deter
minaciones de este Trib.do sino tambien
p.r las de la R.l Aud.a confirmatorias
de sus resoluciones pues alega q.e es rigoro
pagar los q.e no se gosa p.r estar pend.te el
juicio en el R.l Tribunal del consu
lado, ya todo lo atasa el auto de Jun.o 46
disipa todo al modo q.e tambien el escri
afb.o cuyas clausulas ponen a mi p
a cubierto de toda duda, y en la presi
de estrechas ad.a Juana a q.e pues es
obligada a contribuir las mesadas
sea con tal seguridad q.e sin figura
juicio tenga donde ocurrir todos los
meses al cobro de los arrendam.tos p.r
lo que
A V. S. pido y sup.co se sirba mandar se p.r no
puesto, y es de Justicia Costas &c.

Josef Man.l
Villavicencio

Jos.h Fiuz

Autos y vistos no ha lugar la entrega de las tiendas
y de la tienda sujeta a materia pretendida p.r Ja.n M.a Jpha
Arismendi y p.r lo q.e resulta del prosero se exca
de las demoras y demas recursos judiciales p.a ve
rificar el pago de los arrendam.tos se declara q.e
D.a Juana Calisto de Ria afianse a los compradores
de abono sp.re q.e lleguen a cumplirse dos meses
sin haverlos satisfecho. Lima y Febre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

10 27 & 1887.

Elizalde

Habeido por el S.r Gn. Antonio Elizalde del Orn. de San Diago, Regidor perpetuo del Nble. Cab.o y Alc.e ordn.o de esta Ciudad y su Jurisdiz.n por S. M. con parecer del D.r Mariano Carrillo Abog.o de esta Cab.a en el dia de hoy

Ante mi

Juan Mendoza Toledo
Esno. de S. M. y Alc.

Noticia.n En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Marzo de mil setecientos ochenta y siete años yo el Esno. notifiqué é hice saber el decreto antecedente a la Tonta Xaviera mendi en su persona de doy fee

Mendoza

Otra Incontinenti yo el Esno. notifiqué el decreto citado a la Tana Calixto en su persona de doy fee =

Mendoza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE.

Gregorio Guido en nombre de Maria Josefa de Aiscondi en los autos p. incidencia de los que sigue mi p.te con.a Juana Calvo p. cantidad de maravedis de los arrendam.tos de una tienda, y lo demas deducido Digo: q.e mi p.te pecca, de que habiendo entrado con repetido articulo p.dio que la dan o afianzare los arrendam.tos q.e son de su cargo y posesion las llaves de la tienda hes.a mas largam.te se abiente de ellas; pero la justificacion de d.s se sirbio declarar de no haber lugar la entrega de las llaves; pero que p.r lo que resulta del proceso pueden las demandas, y demas recursos p. verificar el pago de arrendam.tos la enunciada D.a Juana deberia afianzar los arrendam.tos con persona noble sino q.e se cumplen con dos meses sin haberlo satisfecho.

Desde febrero del que rige se pronuncio este auto y hoy q.e van corridos seis meses no se ha podido lograr que pague un solo real; y pues la calidad q.e se propuso fue de dos, y estos se han cumplido con creces sin embargo de continuas interpelaciones; parece q.e el llegado el caso de que pagando antes lo vencido p. medio del apremio correspond.te de la calidad

su persona se le compela tambien al otorgam.to de
fianza con persona de abono; y p.a ello
A V.S. pido y suplico se sirba mandar segun tengo co
mpuesto y de Just.a Cuyos &.a por mi Procurador
D.a Maria Josepha de Avilnec

Jose Mar.n
Villaverde

Autos y vistos notifíquese a d.a Juana Cali
to satisfaga los arrendam.tos vencidos den
tro de sexto dia y caso apercibim.to de
mandam.to q.e se librara conforme
a dho, y q.e otorgue la fianza manda
da dar p.r el auto de f.s 3. b.a dentro del mis
mo termino. Lima y Ag.to 9. de 1787.
Elizalde

Proveyo y firmo el Sr. D.n Ant.o de Elizalde del Orden de San
tiago Regidor perpetuo de este M.e Ayuntam.to y Alc.de Ordin.o en esta Ciudad, y
su Partido &.a p.r S.M. con asistencia del D.n D.n Mariano Carrillo Escri
vano de ella =
Antemi

Mariano Mendoza y Toledo
Esno
En el Alt.o y Pu.co

Lima y Agosto catorce de mil setecientos ochenta y
siete el Recep.or Notifique hise saber el Auto de arriba
a D.a Juana Calixto en su persona y lo firmo
doy fee =

Juana Calisto

Antemi
Calixto Romo
Recep.or

CARTA
SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Mag.º Fiscal en nbre de D.ª Mª Josefa Arismendi en los autos con D.ª Juana Calixto sobre que otorgue una fianza, y lo demas requerido Digo: que p.ª el acceso de su servicio V.S. mande q.e dha D.ª Juana pague al mismo lo vencido hta la fecha, y que p.ª lo sucesivo verifique el otorgam.to de la fianza p.ª obviar los perjuicios, y demoras q.e hta aqui ha motivado: la primera p.te ha cumplido; pero la seg.da no ha verificado sin embargo de haberle hecho saber, sin duda p.ª bolber a causar nuevo juicio: por tanto

A V.S. pido, y sup.co se sirba mandar se le notifique q.e en el dia otorgue dha fianza con apercebim.to a apremio como es de Just.a Costas D.ha

por mi procurador

D.n Marcos Joseph de Arismendi

Notifiquese cumpla con lo mandado bajo el apercibim.to q. Lima y Sept.re 7 de 787.

Elizalde

Proveyó y firmó el decreto precedente el S.r Gt. Dr. Antonio de Rosa y Garces Sargento Mayor del

Rexim.to de Nobleza de esta Ciudad y Alc.
de en ella y su Jurisdicion p.or S. M. en
el dia de ssitha Comparesen del Dr. Dn.
Mariano Carillo Asesor de esta Dha Ciu
dad = Ante mi

Menezes y Toledo
Esno. M. de Sel.t y Fa.

Lima y siete de Sep.re de mil setecientos ochenta y
siete Yo el Recep.or Notifique el decreto de en Al
frente a Da. Juana Calixto quien lo oyo y en
tendio y lo firmo doy fee =

Juana Calixto — Ante mi
Calixto Rosas
Recep.or

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y OCHENTA Y SIETE

Gregorio Guido en nombre de D.n Mª Josefa Aurmendi en los autos con D.a Juana Calisto sobre q.e afiance los arrendam.tos de una Ronda, y lo demas deducido. Digo: que con N.S. se le hizo saber dicho D.n Juan el dia siete del que rige que dentro de tercero dia verificase el otorgam.to de la mencionada fianza; pero en nada mas ha pensado porque manteniendose en inaccion se burla de la Just.a Por lo que en su rebeldia q.e se acusa

A V.S. pido y hup.co q.e habiendola por acusada se sirba mandar se le apremie conforme a la calidad de su persona p.r ser de Just.a Co Rd. &c

Gregorio Guido

Autos y vistos notifíquese a D.a Juana Calisto p.r tercero y ultimo, cumpla con lo mandado dentro de seg.do dia vajo apercibim.to q.e pasado no haciendolo se le apremiara a la entrega de las llaves de la tienda su esta materia poniendole dos guardas a su costa. Lima y Sep.e 13 de 1887.

Elizalde

Proveyo y firmo el Auto de arriba el S.r Antonio Elizalde Alcaide de S.n Tiago Vexi

Don Benjamin de esta ciud. y Alc.º ord.º en
ella y su Jurisdicion p.r S.M. Compareci
al D.n Antonio Carrillo Alcon de esta
ciud. — Antonio

Juan Mendoza y Toledo
Esno
Ess. de Alt y Pu.

Con fima a dia y otro de Sep.re año de
mil setecientos sesenta y siete lo el Ess.
notifique é hise saber el auto de la vuel
ta a D.a Juana Calixto en su persona y le
mo doy fé

Juana Calisto

Mendoza

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Doña Juana Caluro, en los Autos con D.ª Maria Asymendi sobre la paga de los Arrendam.tos de vna tienda y demas dedicado dijo que se me ha notificado vn Auto, en que se sirve Vm. mandar que dentro de 2.º dia cumpla con lo pedido apercibim.to de seguirse con lo mandado en el Auto de f. que es reducido a que aparte los Arrendam.tos, y entregue a D.ª Maria las llaves de la tienda.

Ni vno ni otro hablando en otros de Justicia es segun las maximas de dro, y el cumpla mi D.ª Maria, puede alegar ocasion bastante, para balonzar su prevencion. No para lo primero que es la fianza, q.e pretende; y que quiere ser.te esta paga de otra eleva de sus Arrendam.tos que sera lo que pudiera tener, y quiere asegurar con la fianza. Fuera de que puede contentarse con la fianza, sin q.e lo Arrendam.tos le deban Cientos. Esto lo tiene conseguido sin la fianza con el dro de llave de la tienda, cuyo valor ascende a 3 Ds, y el que tiene embeida la Prothesis, la cita q.e dro al seguro valor ascendamientos con que vi lesi., y prelag.o de otro qualquiera Acreedor aunque lo hubiera; Asi pues la pretension de fianza es vna mera hostilidad, dimanada de la Colusion en que ha entrado D.ª Maria con D.n Joaq.n Davalos a quien traspase la tienda. sobre cuyo Asunto tengo pleito pendiente en el Consulado con dh.

D.n Joaquin que era q.e se examinase en Reforma; y q.e fue
particular, cierre entre aquella especie precision.

Por lo que hace a la llave, me es imposible sinco
bre aella; q.e ayer D.n Gregorio Duque, que es el dueño, aquien
D.n Joaq.n Dacoba entrego la tienda, cerro su llave en el R.
tribunal del Consulado, donde se hallan en poder de su Escribano;
q.e esto no me es posible entregarlas, ni lo hizo a D.a Maria, pues
q.e Yo afirmo.

Pero aunque yo las tubiese en mi poder, no
deberia entregarlas: q.e que era entrega, si la yo apedir el b.
de los Bienes de su Examen. q.e ninguno Titulo puede D.a Ma.
apetecer aque Yo le de quando mas le debo de Arrendam.to
Consta de la Carta de pago que Vsumam.te me ha otorgado,
presente en debida forma.

Con lo expuesto queda esclarecido q.e D.a Maria
pretende Jurisdiccion, y Vm. enmoram.to de la Verdad se trate de
desprecuar su intento declarando, con expresio, y devido pronu
_ciamiento q.e No soy Obligada a Vno, ni otro extremo de la
_tension baso de la protesta q.e Ago de interponer, como desde luego
interpongo el Recurso de apelac.on al R. Aud.a del Gusto que
me infiere el gravamen en el caso de no declararme libre de el
Cumplimiento de lo mandado; Reconocendole en mi Necesario, q.e
Conozca imperio, a mi favor.

A Vm. pido y Supl.o que habiendo q.e presentada la Carta de pago
de que ha hecho mencion sirva mandar hacer como quedo de
clarado en Jurisdiccion, q.e pido como Justicia.

Otrosi Digo que en esta Causa es Actor el D.n P. Maman

Carrillo, a quien se le haya Conferido Poder en debida forma
que se le reserva Nombrar otro Abogado, a quien se le pasen los
Autos a su ella.

A Dm. vio y Supo se reserva traerlo el Poderdante con juramento
que hago por Dios Nro. S. y una señal de Cruz que no
procede de malicia, sin en fuerza de que firmo Dr. Supra.

Juana Calisto

Visto el otro si de este Escrito: hace el recurrente al d.r d.
Mariano Carrillo y pasen los de la mat.a al d.r d. Juan Fe
lipe Tudela a quien se nombra p.a q.e en ellos me preste
su dictamen, pagandosele el honorario de doce p.s que
deberá exhibir la p.te recurrente, y hagase saber a las partes
Lima y Septre. 26. de 1787.

Elizalde

Amezni

Mendoza y Toledo
Esn.o de Sell y Tu.

Notificacn. En Lima a veinte y ocho de Sep.re año de mil setecientos ochenta y siete yo el Esn.o di hice saber el auto de arriba segun y como en el se contiene a d.a Juana Calisto en su persona y firmo doy fe

Juana Calisto

Mendoza

Otra En el mismo dia di hice saber el enunciado auto a d.a Ursula Arismendi en su persona y firmo de que doy fe

Arismendi

Mendoza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Autos. Y vistos guardense y cumplanse los de fs 76 y fs 76 segun y como en ellos se ordena sin embargo de lo que deduce y alega Dª Juana Calixto en este escrito que se declaran no haver lugar. Lima y octubre à 11 de 787

Elizalde

Arriaga

Mendoza y Soleto

Cno M. de Silva y Luco

Notificaz.n En lima a diez y siete de octubre año de mil setecientos ochenta y siete yo el Esn.o le hice saber el auto de arriba segun y como en el se contiene a dª Juana Calixto en su persona y firmo de q.e doy fe

Juana Calixto

Mendoza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Gregorio Quiñones en nre Rd.a Mt.a Toneta Azirmendi en los autos con.da Juana Calvario sre los arrendamtos. de una hierda, y lo demas deduzido, Dio: Digo: que habiendose mandado p.a V.S. q.e la Dha Ja. Juana satisfaciese ami p.te los arrendamientos vencidos, y p.a lo q.e se venciesen otorgase fianza p.a su seguridad, se le hizo saber este auto y en efecto pagó el 1.o mes, y como entonces se manifestare con alguna frentirio, no se ha visto sre la fianza; luego que Ma se vio sin enimigo comenzó á hacer variaciones, y llegando á correr los Meses q.e van vencidos despues de los quales se sobrevino el achaque de que fallecio; mi p.te no puede quedar sin indemnisarse mas mesadas, y muy ella de lo bien con que podrale cubrir; será omisi opordano que contra sus herederos se libre en puesto de lo resuelto el mandamto. de apremio correspondte. de sien.to quarenta p.s. á que haciendose lo adeudado; y p.

A V.S. pido y suplico se sirba mandar librar el mandam.to de apremio de q.e llevo hecha mencion, p.a en su tiempo

Gregorio Quiñones

Longase este Escrito con los Autos de la materia, y traiga
gase para dar la providencia que corresponda sobre lo que
esta parte pide. Lima, y Septe. 1 de 1788

Elizalde

Vistos: No parece se haber fallecido D. Juan
Cal. de como dice parte interesada, no obs-
tante haber pasado el tiempo de los
Autos 1764 y 1786 exibiendo
publicamente los apreciamientos de tiendas
q. se dan en arrendamiento, dando de segundo de
con anticipn. Lima y Septiembre 26 de 1
Abellon

Otrosi

Notificacion

Juto Mendoza y Toledo
Esno. de Sllt y Rd.

En Lima a seis de Octubre año de mil setecientos ochenta, y ocho yo el Esno. Notifique el auto de esta foja segun y como se contiene a D.a Petronila y D.a Mariana Blanco y Calixto como herederas de la finada su madre D.a Juana Calixto en su persona y firmaron doy fe

Maria del Carmen Blanco y Calixto
Petronila Blanco y Calixto

Mendoza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Dª Petronila y Dª Mariano Blanco hijas legitimas de Dª Juana Calisto difunta, en la mejor forma q haya lugar en drô, parecemos ante V.S. y decimos, q como à herederas de dha Dª Juana nos ha notificado de orden de V. y apedim.to de Dª Josefa Arizmendi, le paguemos los Alquileres corridos de una tienda Mantecria con apercebim.to dentro de 2.o dia.

Nosotras estrañamos mucho esta pretenn de Dª Josefa; porq aunq Dª Juana mra M.e le pago los Arrendam.tos algun tpô despues q traspasó la tienda à Dn Joachin Daralos, por haberselo este querido devolver, y q no conviene el traspaso, huvo pleito en el Rl tribunal del Consulado, sobre su subsistencia, y le condenó al Dn Joachin, a q lo pagase, loq se confirmó q sentencia de Revista del Real tribunal de Alzadas, y en su conseq.a Joachin, pasó à nuestra madre, el importe de los traspasos. De suerte q por necesaria conseq.a del tenor de lo Revistado, Dn Joachin debe pagando el tpô q mra Madre pago los Arrendam.tos despues del contrato, loq se ha pedido se declare, como cosa Revistada, y contenida en la sentencia

q condenò à Dn Joachin.

Esto lo sabe Da Josefa, y ademas es pu-
blico, y notorio, pues el Real Tribunl del Co-
sulado mandò se le devolviesen las Llaves q
habia exibido, Dn Greg.o Duque de Estrada, a
Dn Joachin entregò la tienda, y asi se practicò
de suerte q las Llaves, se hallan hoi, en po-
der de los suyos

Que causa justa puede, pues, haber para q
Da Josefa intente cobrar de notorias el arrenda-
de una tienda, cuyo traspaso esta declarado deber
correr q.ta de Dn Joachin Dasalos, y q aun no
tenemos las Llaves? Si mra M.e pagò algun
tpo fue q estuvo en duda si subsistiria, ò no
el traspaso hecho en Dn Joachin; pero despues
declarado esto, ya no hai duda q la paga de la arren-
dam.to corre de q.ta de Dn Joachin, y no de la mra.

Mra Madre no hizo Escritura del Arrenda-
m.to de la tienda; ni hai docum.to alguno, q el
le pudiese calificar su Responsabilid.d q aun
en el Contrato de Locaz.n y conduccion, el Con-
ductor es obligado, en cuya consideraz.n pudiera
decirse q mra M.e y no Dn Joachin era la obliga-
da: esto tiene contra si dos cosas. La primera
es, q mra M.e no fue Conductora, sino
en Dn Juan de Baldivia, q subloco en ella,
y esta en Dn Joachin; de suerte q esta conside-
raz.n Baldivia, y no mra M.e debia ser reconvenido
q Da Josefa.

La 2.a porq si q Baldivia subloco en
mra M.e Lo persiguiese Da Josefa, q.e q le pague los arren-
dam.tos por esa misma raz.n no debe persegui-

a esta, sino a Dn Joachin, aqn le subloco su dro con el traspaso de la tienda.

Fuera de esto hay otra zn. poderosa, y legal, q. q. Dª Josefa, solo reconoce a Dn Joachin q. su Inquilino, y le reconvenga, la q. consiste en aquella practica constantem.te observada, q. todas las gentes de Comercio, q. entienden, q. el q. recibe la tienda traspasada, q. es en subconductor, queda obligado a los arrendam.tos, y el q. traspasa q. es en subloco suelto, y libre q. el mero hecho, del traspaso de la oblig.n antecedente.

Asi Dª Josefa, no debe pedir contra nosotros ni molestar en esto la atenn. de V. S. porq. no tiene Docum.to con q. acreditar mra Responsabilidad, que q. lo expuesto, y q. estar asi declarado q. el Regl Tribunal del Consulado, intiere a Dn Joachin Davalos: y q. esto debe repetirse su solicitud mandandose la dirija contra q. viene conveniente: q.a lo qual-

A. V. S. Pido y Sup.co se sirva desprecian el intento de Dª Josefa Arizmendi, declarando no haber lugar a ella, y q. la dirija contra q. viene conveniente, q. es asi de just.a q. pido Costas ff.

Dª Maria del Carmen Blanco y Calisto

Dª Petronila Blanco y Calisto

Traslado sin perjuicio a Dª Mª Josefa de Arizmendi Luna y octub.e 22 de 1799 —

Elizalde

Provey.o y firmo el Sor Dr Arriba el

En Lima

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

por D.n Ant.o de Eluarde Alvarez de Santiago y Rexid.or Perpetuo de esta ciud. que se vee en ella, y su Jurisdiccion por S.M. Con parecer del D.r Don Juan Phelipe Tudela Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor nombrado en esta causa en el dia de su fha.=

Antonio Mendoza y Toledo

Jun.o

Ante mi

Esc.no de S.M. y Pu.co

En Lima a cinco de Nov.re año de mil setecientos ochenta y ocho Yo el Esc.no de S.M. e hice saber el auto de la vuelta segun y como se contiene a D.a Maria Josefa de Arizmendi en su persona, y firmo de que doy fe

D.a Maria Josefa de Arizmendi

SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO, Y OCHENTA Y DOS.

Gregorio Guido en nombre de Doña Maria Josepha Arizmendi, en los Autos executivos contra los bienes de Doña Juana Callisto por cantidad de $, y lo demas deducido respondiendo al traslado sin perjuicio q.e del escrito prevenido por Doña Geronima y Doña Maria Blanco sus hijas se comunico asimp.te Digo: q.e de Jurt.a se hade servir no menospreciar las excepcion contrarias y mandar q.e estas herederas verifiquen lo mandado en el Auto de f.to 6ta poniendoseles à este fin Guardias asu costa hasta q.e cumplan con el pago de las mesadas vencidas q.e hoi hacienden a mas de mil pesos a razon de veinte pesos en cada uno y condenarlas en las costas de este incidente.

Desde la primera foja de estos Autos puede decirse q.e no se han propuesto por D.a Juana Callisto otras excepcion q.e las q.e hoi avomas sus hijas; siempre procuro escudarse con Don Joachin Bavalos a quien ella transporto la tienda sujeta materia sin permiso de mi p.te como lo hizo en el escrito de f.to 16 sin embargo del qual fue der-

precisso su intento en el Auto de f. 22 y
aun q.e a f. 24; y como aun q. consiguio el q.e
pronuncio la R.l Aud.a a f. 24 bta no dieve
prueba ninguna se extrampo el de f. 46 bta
del q.e interpuesta apelac.n resulta a f. 48 que
salieve condenado el Abogado en las costas del
recurso con cuios desengaños requerido con el
mandam.to de f. 56. pag. lo q.e hasta entonces devia
como consta de la dilig.a expresando a f. 60. su
ayaram.to ala entrega por no tener q.e deducir ca-
sa alguna; lo mismo hizo con las costas a f. 61
bta y sin embargo de ser todo su contrato sacu-
dir el Jugo con Don Juachin Bavalos y con el
juicio pend.te en el R.l Tribun.l del Consulado nun-
ca ha sido sino desengaños.

10 Caso de estar verdaderas resul-
tantes del propio Processo no pueden aprobechar
alas hijas aquellos devidas preteritos, por q.e ha-
viendo sido D.a Juana Calixto combencida del
exerso q.e concesio, dando sin permiso de mip.te la
tienda a otro inquilino baso cuios fundamen-
tos se pronunciaron los Autos mandados quando
en el de f. 62 bta q.e consintio aquella firmada
quieren jamas reclamar de ellos; sin herede-
deven cumplirlo como q.e la representan y no

p.te repetir de ellas q.to adeudaren hasta q.e se le entregaren las llaves q.e fue uno de los apercevim.tos con q.e se le hizo pagar otras deudas; Mi p.te dio a Doña Juana la tienda; mi p.te no conoce a Davalos, y asi nunca pudo repetir contra este sino contra aquel como lo hizo en los principios y lo consiguio en los fines percibiendo las porciones q.e se han insinuado haviendosele prometido afianzare los acreedores, p.a evitar recurso todos los Meses; Ser esta atenc.n

A. S. S. pido y supp.a se sirba mandar segun va expuesto en el exordio de este escrito q.e se pide por conclus.n por ser de Justicia, costas

Proveido

Auto. Vistos. p.a lo q.e de ellos resulta. D.a Petronila y D.a Maria Blanco, hijas, y herederas de D.a Juana Calisto, cumplan con lo q.e se les tiene ordenado en el de f.s 79 b.ta por el que se mandaron guardar y cumplir los de f.s 75 f.s 76 y f.s 78 b.ta ejecutandolo dentro de segundo dia con apercevim.to sin embargo de lo q.e deducen en su escrito de f.s 80 que se declara no haber lugar. Lima y Deziembre 10 de 1788

Elizalde

Proveido y firmado lo de suso decretado por el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Antonio de Elizalde Alcan de Zaragoza vecino de esta ciud. y Alc. ord.o en ella y su Jurisdiccion por M.M. con parecer del D.r Juan Phelipe Tudela Abog.do de esta R.l Aud.a y Acor nombrado en esta Causa, en el dia de ho tho=

Antonio Mendoza y Toledo
Esn.o de M.M. y P.ll.

Notificacion. En lima a onze de Dic.re año de mil setecientos ochenta y ocho.s de el Esn.o Notifique è hice saber el auto de esta foja vuelta segun y como en el se contiene a D.a Geronima y D.a Maria Blanco como herederas de D.a Juana Calixto ya difunta su madre, en sus personas y firmaron doi fee

D.a Maria Santos Blanco y Calixto

D.a Geronima Blanco y Calixto

Mendoza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Dª Petronila y Dª Maria Santos Blanco en los autos con Dn Joachin Daralos sobre el traspaso de una tienda Mantecria, y demas deducido Digo que à nuestro Dho conviene, q el presente Escrno Mayor de vna Certificacn en publica forma y manera q haga fee, de como es cierto, q por sentencia de Vista pronunciada en el Real Tribunal de Alzadas, se condenò à Dn Joachin Daralos ala paga delos traspasos y llave dela tienda Mantecria perteneciente, en este interes à Dª Juana Calisto nuestra Madre, y en el dominio dela Casa adª Maria Aximendi, expresandose tambien q esta determinacn ha tenido su cumplimto y se executò, ordenandose q Dn Joachin, toda su importancia y dandosele q Dª Juana la correspondte carta de pago, y lasto

Y. q assimismo certifique, como es cierto consta q las llaves dela tienda supesta materia se mandaron entregar à Dn Frco Duque de Estrada, q las Pusiò dn Joachin Daralos, y q se hallan en poder delos suyos, y q dha certificacn se nos entregue pª los efectos q nos convenga. Para lo qual

A V.S. Pedimos y suplicamos, se sirva mandar se nos de la Certificacn q llevamos pedido en justa q Pª

Dª Maria Santos Blanco y Calisto

Dª Petronila Blanco y Calisto

Certifique Con citacion —

Provista la Real Decretada, y publicada
de q.e se viene y con su Mandam.to
esta corriente el Sr. Fiscal del Tribunal
de este R.no del Peru en doce de Dic.re
de mil setecientos ochenta y ocho de

Fran.co Ruidero de Sicilia
Escr.no de Cam.ra del R.l Trib.l del Cons.o

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Dic.re
de mil setec.tos ochenta y ocho años yo el Escr.no de Cam.ra
de el Consejo en este Trib.l de su Real Sala de Alcaldes
doy fee que pertenecen dequa Certifico.

Sicilia

Dn. Fran.co Ruidero de Sicilia Escrivano de Cam.ra y Sa
cristanio del R.l Trib.l del Cons.o de este R.no del Peru
En cumplim.to de lo pedido, y mandado en el
Ev.to y Dec.to q.e antecede. Certifico en quanto pu
do, y es de Certificar q.e ha f.s 96. del primer
q.no de los de esta Materia se halla la sen
tencia de Vista pronunciada en el R.l
Trib.l de Alzadas en Quinze de Enero de
este presente año de la f.ha q.e la qual se
condena a d.n Gregorio Duque de Estrada
a q.e satisfaciere p.r el termino de Quince d.s
a d.a Juana Calixto la Cant.d de ocho
cientos Pesos, y ocho p.s cinco, y un
Quartillo Valor imp.to del Papel de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

la Tienda ctanbería de este litis, y en
caso de no berificarlo dho. E[illegible] en
otro igual termino lo executase q. este
d.n Joaq.n Davalos siendo al cargo de dha.
d.a Juana el otorgarle la carta de Lasto
correspond.te lo q.e executó. q. Antemi p.a Repe-
tir contra el indicado D.n Gregorio. Por lo
q. Repeta ala entrega de Las Llaves de
la indicada Tienda Cerrifico que en Repe-
tidas ocaciones he Recombenido á D.n Gre-
gorio Duque de Estrada p.a su Reco.o q.n
por mas Instancias q.e extrajudiciales
le e hecho no las ha querido tomar y cuyo
motivo se hallan dhas. Llaves en mi Poder.
Q. q.to puedo Cerrificar, y p.a q.e conste, y obre los efectos
q.e haya lugar doy la presente. En la Ciud.d de los
Reyes del Peru en trese de Diz.re de mil setecie-
entos ochenta, y ocho.

Fco. Ant.o Zudero de Guido

Un real.

SELLO QUARTO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Dª Petronila, y Dª Maria Santos Blanco, y Calisto, hijas legitimas de Dª Juana Calisto, en los Autos iniciados por Dª Maria Aizmendi, contra Dª Juana Calisto mi madre, por el Alquiler de vna tienda y demas deducido Decimos, que nos ha notificado vn Auto en que nos manda paguemos como Albaceas y herederas de dha Dª Juana, los Alquileres corridos desde la vltima Carta de pago dentro de segundo dia con apercevimiento.

No hubieramos embarazo en hacerlo, si la tienda estubiese corriendo de mi quenta, ô no se hubiese declarado, pertenecer à otra persona el dro de su llave, de tal suerte, que se condeno por sentencia de Vista en el Real Tribunal de Alzadas à Dn Joachin Darralos, que pagase à mi madre el Valor de la llave, y tantos meses, y en su cumplim.to se libro por el Real tribunal del Consulado mandam.to contra Dn Joachin q. pagò su importe, seg.n consta de la certificac.n que presentamos en debida forma. De suerte que en virtud de lo Vistado, el dro de la llave de la tienda supesta materia, pertenece à dn Joachin Darralos, de tal suerte, que las llaves no estan en mi poder, y han debido estar en el de Dn Joachin; pues aunque Dn Greg.o Duque aq.n las entregò Dn Joachin las exibio en el R.l tribunal del

Consulado, se mando q. este se devolviesen a D.n Fran.co como lo acredita la 2.a parte de la citada certificac.n en q. se dice q. Conviniendose ad.n Fran.co Q.e q. se llevase las llaves y llav. Reciprocam.te lo ha verificado.

Asi se acredita, q. en nosotras no esta la obligacion de pagar el Alquiler; pues declarado como se declaró p. la citada sentencia de Revista q. el Contrato de traspaso de la tienda con el valor de su llave, y trastes muertos, correspondia satisfacerse a D.n Joachin; es consig.te que repete a este la oblig.n de pagar los Alquileres; porq. estos deben satisfacerse p. aquel q. tiene el dr.o de llave, y el traspaso lleva este gravamen, y calidad con sigo.

Hasta aora habia pagado mi madre a D.a Maria los Alquileres, sin embargo de haber alegado este contrato de traspaso; porque estaba pendiente el litigio con D.n Joachin en el R.l tribunal del Consulado, y no haviendose hecho constar en este Juzgado la subsistencia del traspaso se determino con repetic.n q. se pagase, como lo hizo repetidas veces. Pero aora q. p. sentencia de Revista executada, y consta, q. el traspaso corre de q.ta ad.n Joachin a este debe ocurrir D.a Maria p.a q. le satisfaga. Sobre q. imploramos el oficio de v. para que se sirva mandar q. D.a Maria cese de

dio contra Bonichin. ó contra q.n viere conveniente declarandonos libres dela obligaz.n de payar los alquileres dela tienda. Por tanto 87

A. V. S. Pedimos y suplicamos q.e haciendo q.e pasen para la certificaz.n q.e llevamos referida, se sirva mandar q.e D.a Maria Arimendi se sirva dar contra q.n viere conveniente, declarandonos libres dela oblig.n de payar los Alquileres dela tienda, q.e es Just.a q.e pedimos costas ff.a

D.o Maria Santos Blanco y Calisto

D.a Veronica Blanco y Calisto

Por presentada la Certificacion, y traslado á D.a Maria Arimendi. Lima y Dic.e 15 de 1788.

Elizalde

Amami

Justo Mendoza y Toledo

En Lima a veinte y tres de Dic.e año de mil setecientos ochenta y ocho yo el Ess.no hise saber el Dec.to q.e arriba a D.a Maria Arimendi en su persona firmo doy fe

Mendoza

D.a Maria Josepha de Arimendi

En resti.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Gregorio Ruido en nre Rd.a Maria Tenla Arjmendi; entre Autos con las Herederas d.ha Juana Cabrito sobre el pago de los arrendam.tos de una tienda mantecria, cuio cargo haciendo lua hoy ala cantid de 220. p. y lo demas deducido respondiendo al Traslado del Escrito de q. dhas Herederas se expecuman con la certificac.n q. han exibido Digo que de Justicia se ha de servir V. menospreciar esta epoca, mandando sean apremiadas p.r medio de los fiandeiras que se les pondran a su costa por ser así Rdo.

Con solo ver la certificacion, y el Escrito conque la exibieron, se advierte el ning.n fundam.to de las Herederas; p.r q. en ella solo se hace constar que se declaro legitimo, y subsistente el traspaso, hecho d.n

Gregorio Duque, ó D.n Joaquin Davalos, que
se tiene satisfho el Dr. de la Slave, y q.e aun
las Partes otran en el R.l Tribunal del
Consulado; estas propias excepciones, se
propusieron p.r la M.e D.a Juana Calixto,
y sin embargo, como D.a Maria Fonseca
no ha conocido á ese Duque, ni ese Davalos
p.r inquilinos, sino á D.a Juana, tanto
este Sr.do como la R.l Aud.a han
dado al desprecio este escrito rebistando que
ella debe pagarles, como q.e mi p.te no
ha concentido en semejante contrato.

Si Duque ó Davalos, tubieren
algunos tratos, eso será con respecto á D.a
Juana, y mientras los herederos de esta
no le pongan un Inquilino que sea de
su satisfacc.n como q.e estos son los pri-
vilegios, y regalias de los propietarios
de los fundos; ella no puede recombenir
á otro, sino es ella estamentaria, y esta des-
pues repetir contra aquellos que le resulten
deudores; como podra D.a M.a Fonseca

pender sus arrendamtos, solo p.r q.e de
Juana, Duque, y Davalos, hicieron entre
si un contrato que necesitaba prebia venia
Dnri p.r todas estas reflecciones se han
hecho en lo antecedte contra los mismos
Autos, y con todo se han abandonado, y
asi
A V. S. pido, y sup.co se sirba mandar se sig.n ya exp.to
y es de Just.a Costas

Gregorio Duque

Autos. Y vistos. Por lo q.e resulta de la
Certificacion de f.s 84 b.ta, y en conformidad de
lo resuelto p.r los Autos, haque se refiere el
de f.s 78 b.ta, notifiquese à D.n Gregorio Duque de
Estrada, q.e dentro de tercero dia entregue à
D.a Maria Josefa Arizmendi las Llaves de
la tienda Mantecria suelta materia, con
el importe de los Arrendam.tos q.e han corrido
desde la ultima Carta de Pago; y no beri-
cando lo pasado dho Termino, corra, y se
entienda lo mandado con los herederos
de D.a Juana Calixto, para que tengan

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

su debido cumplimiento las citadas Pro-
videncias. Lerma y Feb.o 27 de 1789 =

Saavedra

Arcaute

Mendoza y Toledo
Esn.o Real y Pu.co

En Lima a quatro de Otubre año de mil seci
entos ochenta y nueve Yo el Esn.o Leyno notifique el
saber el auto de esta foja segun y como se contie
ne a D.n Gregorio Duque de Estrada en su persona
y firmo de que doy fé

Estrada

Mendoza

En Lima a onze de Otubre año de mil seccien.tos
Ochenta y nueve Yo el Esn.o en virtud de haber no
tificado a D.n Gregorio Duque de Estrada, y haberse pasado
tres dias que los que previene el auto. Notifique
e hise saber el mencionado auto de esta foja Ley
y Como se previene a D.a Otania y D.a Petronila
co, y Calixto en sus personas doy fé = enm.do = Petronila

Dona Maria Fantos Salazar y Calixto Salg.

D.a Petronila Blas Mendoza

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

D.N Gregorio Duque de Estrada, parezco ante V.S. en la mejor forma de dro. y Digo: Que se me ha hecho saber una Providencia de V.S. en que a pedimento de D.a Maria Arismendi se ha servido V.S. mandar, que dentro de tercero dia le entregue las Llaves de una tienda de la Calle del S.r Arzobispo, y los arrendamientos que se hubiesen devengado. Sobre el arrendam.to de esta tienda hay juicio pendiente en el R.l Tribunal del Consulado entre los Herederos de D.a Juana Calistro, D.n Juaquin Davalos, y Fr. Endho. R.l Tribunal, tambien se ha conocido sobre el pago de los arrendam.tos y de su orden se ha mandado pagar algunas Cantidades en esta razon. La Causa pend.te en dho. R.l Tribunal, deveria contemplarla como Universal a esta de este negocio. Alli deve D.a Maria Arismendi deducir sus acciones,

y vrax de su Drô. como que en el pende la Causa pl.al.
El Continuax esta incidencia ante V.S. es desaforar
la Causa de su propio Tribunal, y dividir en dos distintos
su conocimiento. Esto seria contra todo drô. por lo
que lo hago presente a V.S. paraque en su vista se
sirva mandar, que la parte de D.a Maria Arismendi
vse de su drô. en el R.l Tribunal del Consulado, donde
se remitan los Autos obrados por V.S. en atencion
a que en dho. R.l Trib.al dio principio la presente causa,
y alli se hallan las llaves en poder del Escrivano, de
donde facilm.te las puede recoger dha. Arismendi, y
vsar de su drô. como viere que le combenga. P.r tanto.
A V.S. pido, y Sup.co se sirva proveer, y mandar como
llevo pedido en Just.a &a

Gregorio Dug.e de Estrado

Rei.ta Poder Apelar y se presenta en qua
do de Apelacion dela calidad y gravamen de un
Auto, y pide se traigan los
dela Mare-
schal. requidos ante el
Alc.de d. d. Fran.co Saabedra

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786 y 1787.

M. P. S.

Joseph de Dávila en nombre delas hijas y he-
nederas de D.a Juana Calisto en virtud del Poder que
presento en debida forma, en la que mas haya lugar
en dr.o parezco ante V.A. y me presento en grado
de Apelaz.n nulidad y agravio dela calidad y gra-
vamen de un Auto proveido por vuestro Alcalde
ordinario d.n d.n Fran.co Saavedra, en los q.s ha requi-
lo D.a Maria de Aizmendi contra mis partes
sobre la paga delos Alquileres de una tienda
Mantesia, que manda, que no pagandolos d.s
Gregorio Duque de Estrada dentro de 3.o dia, ni en-
tregandole las Llaves, pasado este corra y se en-
tienda lo mandado con mis p.tes; q.e V.A. se
sirva revocarlo suplirlo y enmendarlo, q.e
los fundam.tos q.e protesto alegar con vista de
los Auto. y consulta de Abogado; y a este fin
A V.A. pido y sup.co se sirva haberme q.e pre-

sentado en dho grado, y en su conformidad, man-
dar, q el Esc.no q ante quien ha seguido la
causa haga los Autos en relaz.n y en su
vista Acusar el citado reto haviendo q presen-
tado el poder de q va fha mencion en pte
q pide costas &c.a

Lino Indaz

Jose Davila

Lima y Marzo diez y nueve mil ocho cientos
ochenta y nueve =

Por presentado los Escritos
venga, ó entregue —

Monzon

Vistos en 26. de
hebr.o de 1789

SS

Prez de
Manzilla
El Marques
de Lez

En la ciudad de los Reyes del Peru en
diez y seis de Marzo del año expresado, yo
el Esr.no de Edilid.d de esta Prb.a Aud.a notifiq.e
é hize saber el contenido del dec.to que ante-
cede a Juste Mendoza y Toledo Esr.no Pub.o
en su persona de q.e doy fee.

Luis Menoxio
Esr.no de Edilidad

Y luego cite para lo contenido en el dec.to
que antecede, á Josef Davila a nom.re de su
parte en su persona, y lo firmó de que doy
fee.

Menoxio

En la ciudad de los Reyes del Peru, en diez
de Marzo del año referido hize, otra cuad.n
como las anteriores, ad.o Mariano Aizarmena
en su persona de que doy fee, quien no lo firmó
por estar enfermo.

Menoxio

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y OCHENTA Y SIETE.
Para los Años de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

55

Presente Mariscal Villar y Velez

Vistos en berite, y seis de Junio de mil setecientos ochenta, y nueve Confirmaron el Auto de f. 84. proveido por el Alcalde ordinario Dn. Francisco Saavedra con la calidad de que corra vicariamente para que las herederas de Da. Juana Calixto paguen à Da. Maria Josefa Arismendi la cantidad que se le estubiere debiendo por razon de arrendamientos de la Tienda, y esta materia, lo executen entro de tercero dia, y repitan lo que lastasen contra Dn. Gregorio Duque de Estrada, y se devuelven

Monzon

En los Reyes del Perú XX veinte y tres de
Julio de mil setecientos ochenta y nueve
á Joel Et.ª de Cam.ª notifique el auto
la b.ta á Gregorio Guido de que certifico.

Guido Alonso

En dha Ciudad otra como la antecd.ª
á José Dávila á mi dem.ª de que
Certifico.

Dávila Alonso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE, de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Q. Pido entre de d.a M.a Josefa Abis-
mendi en los Autos con las herederas de
d.a Juana Calixto p.r los arrendam.tos de su
hacienda, y lo demas deducido Digo. Que
haviendose interp.to p.r dhas herederas
la apelacion ante el R.l Aud.a del Reino
de S.ta lo confirmaron con la calidad
de q. corriere vicar.a p.a q. las citadas
herederas pagaren ami p.r la cant.
q. se le constiere debiendo p.r razon de
arrendam.tos descontando el sentado de
tercero dia, á cuio fin se devolvieron los
de la materia; y respecto de q. la suma
de la deuda haciende á 560 p.s conta-
dos desde el escrito de S.ta 67 hasta 1.o de
Junio cnd. ami p.te se le entregaron las
llaves de la hacienda sugeta materia, parece
q. esta enterado de q. se libre mandam.to
de apremio contra dhas herederas p.r la R.

ferida Cantid. y p.a Mo.

A V. S. pido y sup.co se sirva librar mandam.to de apremio contra las herederas de d.a Juana Calisto p.a la enunciada cantid. de 560 p.s reservando p.a su tpo el importe de las costas como es de Just.a Otrosi

Luis Tudo

Vistas las diligencias actuadas a continuacion del Auto confirmatorio de la Real Aud.a conque se devolbieron a este Juzgado los de la materia; notifiquese a las contenidas que dentro de segundo dia paguen a esta parte los quinientos sesenta pesos importe de los Arrendam.tos que han corrido desde la ultima Carta de Pago, con apercebim.to de que pasado dho Termino no lo haciendo se librara el Mandamiento correspond.te Lima y Febrero 11 de 1790

Abellon

Proveyo y firmo el precedente auto el S.r D.r D.n Juan Manuel Boyendia y Serna Caus.a Alcalde Ordinario de esta ciud. y actual este ciud. por enfermedad del propietario D.n Fran.co Arias de Saavedra que parece el D.r D.n Juan Phelipe Tudela Abogado de esta Real Aud. y nominado en esta causa en dia de la fha

Ante mi

Mendoza y Toledo
Esno. de Sell.a y Pa.

Notificacion

En Lima a veinte de Febr.o de mil seiscientos noventa Yo el Esno. le notifique e hice saber el auto de arriba segun y como se contiene a d.a Maria Sanzo Blanco y su hermana d.a Fenorila Blanco como hijas de d.a Juana Calisto no firmaron por no saber t.o en sus personas doy fee

Mendoza

UN REAL
Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.
VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.
Para los Años de 1790, y 1791.

Con cargo de me
cranego por la parte
para q.e se provea
p.el S.r Juez. Li
mey Fe.o 24. de
790
Mendoza

Da. Maria, y Da. Petronila Blanco, hijas legi-
timas y Herederas de Da. Juana Calixtro, en los
autos con Da. Maria de Axuimendi sobre el cobro
de los alquileres de una tienda, y demas deducidos
Digo, que ueno ha notificado un Auto de V. para
que paguemos a dha Da. Maria, quinientos ymas p.s
de los arrendamientos vencidos de dha. Tienda. El
modo con que se pide acredita a primera vista
que no se han liquidado oportunam.te porque no se
puntualiza desde el dia que se empezaron a deber
ni hasta quando, porque lo mas que se asienta en
esta parte es que se han vencido dhos. arrendam.tos
hasta el mes de Junio sin decir de que año
Asi es preciso que la inimicada Da. Maria Tuxe
y declare al tenor de las posiciones siguientes.
Primera, si es verdad, que haiendole satisfho.
nuestra Madre, los arrendam.tos en que fue condenada

por dos Sentencias que parecen en Autos; empezo
desde la ultima apagarle menualmente dichos
arrendamientos, por mano de D. Juan Fernandez
hasta que fallecio dha nuestra Madre

Ytem como es cierto, que haviendo dicho en
Autos que se le deben los arrendam.tos hasta el mes
de Junio en que recibio la llave de la tienda expre-
se que mes de Junio fue este, si el año proximo
pasado de ochenta y nueve, ò el anterior de
ochenta y ocho.

Ytem declare, de que persona y mano re-
cibio la llave de dha. tienda, y si dio recibo de
ella, y a quien; por lo qual.

A V. S. pidemos Suplicamos se sirba mandar que a efecto de
cumplir con lo mandado, ò exponen lo que nos
combenga la citada D.a Ursula de Arriarmendi
Jure y declare como llevo pedido, que a lo
que dixere protestamos solo en lo favorable
pedimos Justicia. Vs.

D.a Maria Santa Blanco y Calisto

D.a Petronila Blanco y Calisto

La contenida fuse, y declare como estan
partes piden, y se conmete. Practicando su di-
ligencia dentro de segundo dia, y
evacuada la diligencia cumplan

Con lo Ynformado se le da traslado al Procurador Ynstante el que de otra forma alsa con Juan Ursua
Pedro de Ursua
Pedro de Ursua

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

Buen Dia y Santa Cruz Marques de Candelon Alferez R.l y Alc.de ord.o de esta ciud.d y su Jurisdiccion por el Sr. p.r enfermedad del Propietario el S.r D.n Fran.co Arias de Saavedra con parecer del S.r Juan Phelipe Tudela Abo por nombrado en esta Causa =

Fran.co Mendoza y Toledo
Esc.no de Ca.ra y Pl.ca

En la ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de Marzo año de mil setecientos noventa. Yo el Esc.no en conformidad de lo man.do en el auto que antecede le Recivi Juram.to que hiso p.r Dios nro Señor y una Señal de Cruz segun forma de dro bajo del qual ofrecio decir verdad y.d Josefa Arimendi a quien se le Recivi, y examinada por el tenor de las preguntas contenidas en el Escrito que antecede Declaro lo siguiente

A la primera Dixo. Que es cierto que pago la finada d.a Juana Colirio los Arrendamientos en que fue condenada, segun consta de autos, y que despues, solo recivio la declaracion tres meses de mano del fiador D.n Juan Fernandez y no como expresa la pregunta, p.r que en esa poca se fatio que dha d.a Juana haviese continuado haciendo los pagos y responde

A la segunda Dixo. Que en quanto a lo que contiene la pregunta, se remite a los autos donde se puntualiza la fha que se solicita. y responde

A la tercera Dixo. Que las llaves de la tienda su esta materia las recivio la que declara de mano

del Esno del R.l tribunal del Consulado S.n
fr.co Sicilio, sin que huviese para ello precedido
Decreto alguno, y Responde ——————
Que lo que llevado y declarado es la verdad bajo
del Juram.to fho en que se afirmo y Ratifico ha
viendosele leydo esta su declaracion y firmo de
que doy fé

D.a Maria Josepha de Arismendi

Arismendi

Fran.co Mendoza y Toledo
Esno de Sala y Tri.co

Notificacion

En Lima y Marzo diez de mil setecientos y noventa Yo el
Escribano en virtud de haverse ebaquado la declaracion No
tifique á D.a Maria, y D.a Petronila Blanco en su persona de
quedoy fee=

D.a Maria Santos Blanco y Calista

Petronila Blanco y Calista

Mendoza

UN REAL
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790. y 1791.

con cargo de q.e se provea. ó 12 de Marzo de 790
Mendoza

Petronila y D.a Maria Santos Blanco hijas legitimas y herederas de D.a Juana Calixto en los Autos con D.a Maria Loreja Aximendi por cantidad de pesos y lo demas deducido Decimos: Que en consequencia de haverseno hecho saber el Auto de q. se mandó que dentro del 2.o dia pagaremos ala expresada acreedora D.a Maria Aximendi la cantidad de 560. pesos desde la ultima carta de pago; presentamos el Escrito de q. pidiendo q. hiciese una Declaracion absolviendo varias preguntas la q. se manda practicar notificandoseno q. hiciesemos una diligencia dentro de segundo dia corriendo para ello el proprio apercebimiento del citado Auto anterior.

En efecto la Declaracion esta ebaquada pero de el la nada mas se deduce q. el q. el credito de D.a Maria Loreja Aximendi esta en el dia liquido, y por consiguiente no puede verificarse egecucion para su pago. Nosotros no seguimos hacerlo de aquello q. pueda y legitimamente estaviesemos debiendo como herederas de una Difunta

Madre: mas tiene V.S. a la vista el Escrito de f. 63 v. en
q.e pide la referida D.a Maria pagemos desde el Escrito
de f. 67 v. asta el Mes de Junio, sin especificar deg.o año
y adicionaba lo que era en la dha. su declaracion se re
mite a las fras de los Autos por lo q.e ha sido merito asta
conocerlos con toda prolixidad, y no se enquentra en ello
ni la ultima Carta de pago q.e es desde quando previ
ene el citado Auto de f. 6 v. allamos de satisfaser ni
tampoco el Escrito aq.e se refiere D.a Maria de f. 67 v. da
idea del quanto dela cantidad q.e oy demanda y por que
quiere se nos egecute: De suerte q.e visto abuena luz en
asunto encontramos por lo mismo actuado en el proce
so q.e aunq.e sea justo el credito de la expresada D.a
Maria no esta sido liquido y por lo mismo no se ha
aunq.e le seamos deudores no estamos en obligacion de
satisfacerle una cantidad q.e solo ella asegura de
verele ni estar liquidada en devida forma. Despues
de la ultima Carta de pago se le hicieron bastantes
soluciones por el fiador q.e se le dio y no aparecen en el
dia los respectivos Vales por perdidos: mediante lo
qual es indispensable q.e para q.e D.a Maria Jose
sea pagada prueve justificar qual es el liquido
su credito, pues como llevamos dho. por los Autos

se deuaba ni ella lo declara omitiendo dar ala segunda pregunta q.e se le hizo de q.e año. fue el mes de Junio aq.e se refiere en su citado Escrito de f.s 87 v. y asi no siendo año. animo dexar de satisfacerle lo justo solicitamos solo el liquido de la deuda para proporcionar el pago. Por tanto

A V.S. Pedimos y suplicamos q.e en atencion al expuesto y respecto de año. allanamiento al pago en los terminos q.e fuere justo se sirva mandar se le notifique a D.a Maria Josefa Aximendi presente Razon ó quenta instruida de la cantidad liquida aq.e hacienda se acredito sin q.e en el interin nos corra termino ni pare perjuicio p.a asi es de Justicia q.e con costas pedimos Juramos lo necesario

D.a Maria Santos Blanco y Calista

Petronila Blanco y Calista

Autos. y Vistos. Respecto de que el dia Veinte y siete de febrero de setecientos ochenta y nueve en que la parte de D.a Maria Josepha Aximendi presentó el Escrito de f.s 88 solo se le estavan deviendo doscientos veinte pesos como lo expresa en dho Escrito; y no haver

UN REAL

VALE PARA EL REINADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1, 90 y 1791.

corrido desde esta fecha hasta fin del mismo año en que se le entregaron las llaves de la Tienda sujeta materia, (como igualmente lo confiesa en su Escrito de f.23) mas tiempo que el de quatro meses, que á razon de veinte pesos cada uno, importan Ochenta pesos; guardese y cumplase el Auto de f.23 v.ta proveido en once de feb.o de setecientos nobenta con la calidad de que la paga que por él se manda hacer á las herederas de D.a Juana Calixto de quinientos setenta pesos; corra unicam.te y se entienda por trescientos pesos, q.e otras herederas deberan satisfacer á la expresada D.a Ma.a Josepha dentro de segundo dia, y vajo del proprio apercebim.o q.e se publicó en el citado Auto. Lima y Abril 29 de 1790 — en medio tres = vale =

Saavedra

Proveyo y firmo el Auto que antecede el S.or D. D.